

Auto:	NO. 205
Radicado:	05001 31 10 005 2021 000161 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS
Solicitante	CESAR AUGUSTO BARRAGÁN GAITÁN JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ
Niño:	CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Trece de abril de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, parágrafo 1º de la Ley 1878 de 2018, se ADMITE DEMANDA VERBAL SUMARIO de CUOTA DE ALIMENTOS y RÉGIMEN DE VISITAS en favor del niño CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA, adelantado por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia Centro Zonal Rosales, promovida con la presentación oportuna de oposición de la señora JUANITA MARGARITA BARRAGÁN URICOECHEA y el señor CESAR AUGUSTO BARRAGÁN GAITÁN frente a la Resolución del 23 de noviembre de 2020.

Se ordenará traslado a los señores CESAR AUGUSTO BARRAGÁN GAITÁN y JUANITA MARGARITA BARRAGÁN URICOECHEA DEL presente auto que ADMITE DEMANDA- VERBAL SUMARIO, en un término de DIEZ (10) DÍAS de conformidad al CGP, se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer dentro del presente proceso de CUOTA DE ALIMENTOS y RÉGIMEN DE VISITAS y en favor del niño CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA- VERBAL SUMARIO de CUOTA DE ALIMENTOS y RÉGIMEN DE VISITAS en favor del niño CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA identificado con el NUIP 1107989561, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CESAR AUGUSTO BARRAGÁN GAITÁN cedula de ciudadanía No. 79.789.180, correo electrónico clinicaespecialistasdelnorte@gmail.com en calidad de padre, y a JUANITA MARGARITA BARRAGÁN URICOECHEA cedula de ciudadanía No. 32.799.101, correo electrónico anaurico@yahoo.com, en un término de DIEZ (10) DÍAS de conformidad al CGP, se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer dentro del presente proceso de CUOTA DE ALIMENTOS

y RÉGIMEN DE VISITAS y en favor del niño CESAR EMILIO BARRAGÁN
URICOECHEA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°

49 **14 ABR 2021**
Ejido hoy _____ a las 8:00 A.M. en la
Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín. - Antioquia.

Secretaria

36

2

Medellín, abril 22 de 2021

Su Señoría
MANUEL QUIROGA MEDINA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Antioquia

Radicado: 05001 31 10 005 2021 000161 00

Proceso: Verbal sumario – Fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas

Niño: César Emilio Barragán Uricoechea

Cordial saludo.

De acuerdo con el auto No.205 recibido el 14 de abril donde indican el término para aportar pruebas al proceso de fijación de cuota alimentaria y visitas del menor CESAR EMILIO BARRAGAN URICOECHEA TI 1145928290, a continuación presento un listado de los gastos en que incurro como parte de la atención a mi hijo Emilio. Los gastos del niño Emilio Barragán de educación, vivienda y salud, ascienden a dos millones trescientos ochenta mil pesos mensuales (\$2'380.000).

CÁLCULO DE LA CUOTA ALIMENTARIA

A continuación le muestro unas tablas donde se discriminan los gastos mensuales y anuales. La CUOTA es lo que le corresponde al Señor Barragán aportar. Por ejemplo, en el caso del arriendo, vivimos tres personas en el apartamento, se toma una tercera parte que corresponde a la parte de Emilio y se divide por dos, la cuota de la madre y del padre.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RECIBIDO 26 ABR 2021
POR

Fls 43

MENSUALES

			CUOTA
ARRIENDO		\$ 1,400,000	\$ 233,333
MERCADO		\$ 1,500,000	\$ 250,000
COLEGIO	pensión	\$ 550,000	\$ 275,000
SERVICIOS		\$ 410,000	\$ 68,333
RUTA		\$ 170,000	\$ 85,000
MEDICINA		\$ 75,000	\$ 37,500
CURSOS	transporte	\$ 150,000	\$ 75,000
ROPA		\$ 100,000	\$ 50,000
			\$ 1,074,167

ANUALES			
		VALOR TOTAL	CUOTA
UNIFORME	bermuda	\$ 46.000	\$ 23.000
	camiseta diario	\$ 156.000	\$ 78.000
	camiseta gimnasia	\$ 46.000	\$ 23.000
	sudadera	\$ 57.000	\$ 28.500
	pantalón	\$ 204.000	\$ 102.000
	chaqueta	\$ 111.000	\$ 55.500
	medias	\$ 40.000	\$ 20.000
	zapatos	\$ 200.000	\$ 100.000
COLEGIO	matrícula	\$ 900.000	\$ 450.000
LIBROS	inglés, español, block, biblia	\$ 199.000	\$ 99.500
UTILES		\$ 300.000	\$ 150.000
GAFAS		\$ 400.000	\$ 200.000
DISFRAZ		\$ 100.000	\$ 50.000
			\$ 1.379.500 anual
			\$ 114.958 mensual

Para cada ítem se tienen pruebas documentales (imágenes), que puede corresponder a la factura original o al precio exhibido por la tienda que lo vende, toda vez que yo no estaba preparada para justificar ante un Juzgado todos los costos en que incurro en la manutención del niño. Debido a que estoy reportada ante las centrales de riesgo, no puedo tener ningún tipo de contrato a mi nombre,

llámese línea celular, servicio de internet o contrato de arrendamiento, lo que me lleva a solicitar todo tipo de servicio a nombre de mi hermana Ana Uricoechea.

En total al señor Barragán le corresponde aportar \$1.074.167 pesos como cuota mensual más \$114.958 pesos, como mensualidad de los gastos anuales, en total **\$1.189.125, un millón ciento ochenta y nueve mil ciento veinticinco pesos**, durante cada mes. Haciendo claridad que dentro de estos gastos no se incluye recreación, vacaciones, regalo de cumpleaños, fiesta de cumpleaños, regalo de Navidad y los juguetes que diariamente solicita el niño.

Anexos:

1. Copia del correo de la inmobiliaria donde calculan el valor mensual del canon para el año a partir de junio 2020 y soporte de pago. (folios 08 y 09)
2. Copia la factura de EPM correspondiente a marzo 2021 por valor de \$ 240.650 (folio 10)
3. Copia del pago de Tigo, televisión e internet por valor de \$133.274. (folio 11)
4. Copia del pago de matrícula año 2020 y pago de la pensión mensual. (folios 12 y 13)
5. Imagen del valor del uniforme de colegio: chaqueta, pantalón de diario, pantalón de gimnasia, camiseta de diario, camiseta de gimnasia y pantaloneta. (folio 14, 15,16) Aclaro que le compro tres pantalones de diarios y tres camisetas de diario, una camiseta y un pantalón de gimnasia así como una pataloneta y una chaqueta.
6. Imágenes de los libros de este año, de español, inglés, la biblia y block. (folios 17-20)
7. Dentro de los gastos de medicinas incluyo el centrum niño (multivitaminas), emulsión de scott, el dolex y el umquan (del cual le he administrado cuatro cajas por la pandemia del covid 19). (folio 21,22)
8. Imagen de la factura de las últimas gafas que le compré el año 2020 por valor de \$386.099. (folio 23)
9. Fotos de facturas de Pricemart, donde usualmente mecomos, en donde se evidencia, como por ejemplo: leche alpin, leche klim, salmón, macarrones, emulsión de scott, raviolis, helado, marmelos, yox, chocolates, espaguetis y hasta pijamas, todos productos que consume habitualmente Emilo. (folios 24 - 26)
10. Igualmente le copio facturas del supermercado Éxito, D1 y Justo y Bueno, de otros productos. (folio 53-56) También se cuentan los útiles de papelería como colores, plastilina, marcadores, lápices, cartulinas, foamy, brillantina, etc., materiales que de manera constante debo comprar no solo para cumplir actividades educativas sino recreativas. (folios 27 - 29)
11. Con respecto a los cursos extracurriculares: del curso de natación le copio su valor de \$138.000, bimensual, con su respectivo carnet de afiliación. (folio 30, 31) Es de aclarar que por la pandemia del covid19, este año no ha iniciado con karate, pero sí cursó dos semestres.
12. Capturas de pantalla de cada tienda de ropa donde le compro a Emilio (Mic, Polito, Gef, Offcors y EPK), así como facturas de zapatos. (folios 32-40)

HECHOS

1. El señor Barragán abandonó a su hijo desde junio de 2017, porque aunque supiera perfectamente donde vivía, solo lo visitó una vez, en diciembre de 2017 para el bautizo. El señor Barragán escogió desentenderse de su hijo, no lo llamó, no lo visitó y las pocas veces que habló con él por teléfono, le hacía promesas que siempre le incumplió, desencadenando un estado de tristeza profunda en el niño con llanto diario, ideas de desesperanza, minusvalía y soledad.
2. El niño y yo no trasladamos a Medellín en junio de 2017 para mejorar la calidad de vida, puesto que yo no tenía trabajo en Honda desde hacía un año. El plan acepado por el señor Barragán era que una vez yo contara con trabajo y un apartamento, él traería todos nuestros enseres. Situación que no cumplió sino que por el contrario, el señor Barragán, se apropió de todas nuestras pertenencias y nunca las devolvió. Él se quedó con todos los juguetes de Emilio, su ropa, sus coches, la silla del carro especial para niño, los útiles de bebé, incluso le robó dos alcancías que yo había acumulado para el regalo de navidad del 2017, cada una con aproximadamente \$150.000 pesos en monedas de \$500 y \$1.000 pesos. Esto sumado a todos los enseres del hogar, muebles, electrodomésticos, ropa, etc.
3. Durante el año 2017 y 2018, Emilio y yo vivimos en el apartamento de mi hermana Ana, literamente arrimados, porque los dos dormíamos en una cama sencilla. Ella incurría con todos los gastos porque yo no tenía trabajo.
4. El señor Barragán mantuvo una relación extramatrimonial desde el año 2015 y justo cuando Emilio y yo salimos de Honda, junio de 2017, él se va a vivir con la señora Luz Ángela Hernández, usando todas nuestras pertenencias e incluso tiene un hijo fruto de esa relación.
5. El señor Barragán no solo abandonó a su hijo al negarle visitas, llamadas, respaldo económico y educativo sino que también lo desamparó en su **derecho a la salud**, al negarse a realizar el cambio en la EPS Compensar, en donde estábamos afiliados los tres como unidad familiar. Él debía anular este grupo familiar de cara a su infidelidad pero nunca lo hizo. Esta desidia suya me obligó a instaurar tutela ante la EPS. Adjunto copia de la demanda y su fallo. (paquete de pdf adicional) Su negligencia me obligó a asumir costos del manejo del estado de salud del niño, tuve que llevarlo a médicos especialistas (pediatría, oftalmología, terapia lenguaje) así como comprar todas las medicinas, asumiendo el pago de manera particular durante varios años, porque solo hasta marzo de 2019, la EPS Sanitas finalmente aceptó el traslado.
6. Desde junio de 2018, Emilio y yo vivimos en un apartamento con mi madre, ubicado en el mismo edificio donde vive mi hermana Ana, con el objetivo de colaborarnos como familia dado que en ese momento yo no contaba con lavadora y debía lavar la ropa en el apartamento de Ana.
7. El señor Barragán no ha cumplido con la resolución provisional del Defensor de Familia de diciembre de 2020, que consiste en \$300.000 pesos mensuales consignados los primeros cinco

días del mes. Tampoco las cuatro mudas de ropa de \$200.000, durante los meses de diciembre, marzo, junio y octubre.

SOLICITUD

En este momento yo sola me encargo de los gastos de Emilio, mi soporte social son mis hermanas, quienes colaboran con los gastos de mi mamá, quien vive con nosotros y cuida al niño mientras yo trabajo. Yo tengo contrato por OPS con el Hospital Militar, por un valor mensual de \$3.959.000 pesos mensuales, desde febrero y hasta diciembre de este año. (folios 41-42) De ese valor debo pagar planilla por \$500.100 pesos, (folio 43), arriendo \$1.400.000, servicios \$410.000, celular \$60.000, colegio \$550.000, ruta \$170.000, curso de natación \$138.000, transporte \$300.000, seguro médico \$250.000 y mercado \$800.000. Lo que al totalizar se evidencia que gasto todo lo que me ingresa, por ende no tengo ahorros y dado que mi historial crediticio es pésimo, gracias a las deudas contraídas por el señor Barragán a mi nombre, que suman unos dos mil millones de pesos, no tengo derecho a solicitar un préstamo.

Ante esta limitante económica y dado que no tengo posibilidades de conseguir un segundo trabajo como hacen la mayoría de médicos generales en Colombia, porque ello implicaría ausentarme de la casa durante más tiempo, lo que disminuye a su vez, el tiempo que le dedicaría al niño, es que debo solicitar al Juzgado se me otorgue el **AMPARO DE POBREZA** y se designe un abogado para mi defensa.

Yo no cuento con dinero para pagar un abogado, siendo el valor promedio unos siete millones de pesos \$7.000.000, para que el abogado lleve el proceso. Tengo deudas con el banco Davivienda, Bancolombia, Sufi, BBVA, Citibank, Giros y Finanzas, Pichincha, Cooperativa Promédico, Compensar Caja de compensación y hasta con la DIAN. (folios 49 – 55) Así mismo operadores como Comcel y Directv. Las cuentas de ahorros de los diferentes bancos están embargadas, los vehículos que el señor Barragán puso a mi nombre están embargados, no tengo ningún vehículo para movilizarme, uso transporte público y tampoco tengo ningún bien inmueble a mi nombre.

Esta información se puede verificar ante las diferentes entidades bancarias y oficiales, y sobrepasa de lejos, a los \$23.000.000 de pesos reportados por el señor Barragán como su única deuda. Se anexa copia del reporte en la página de Datacrédito, haciendo hincapié que no todas las obligaciones están reportadas en dicha página y los valores no están actualizados. (Folio Xx). Sumando lo reportado en Datacrédito, mis deduas ascienden a novecientos trece millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos. Queda por fuera de ese listado las deudas con el grupo Bancolombia, incluyendo Sufi, que pueden ascender a quinientos millones de pesos, adicionales.

Deudas reportadas en Datacrédito	
colpatria	\$ 1.372.000
colpatria	\$ 1.768.000
pichincha	\$ 1.076.000
pichincha	\$ 2.681.000
giros y finanzas	\$ 585.629.000
pichincha	\$ 282.935.000
claro	\$ 415.000
claro	\$ 2.327.000
inversiones	\$ 13.807.000
system	\$ 17.393.000
system	\$ 2.070.000
system	\$ 1.968.000
total	\$ 913.441.000

Es de vital importancia mi defensa dado el historial del señor Barragán, ya que por medio de engaños ha evadido sus responsabilidades. Le presento la prueba de que el señor Barragán sí labora en la ciudad de Honda, Tolima como gerente de una IPS (folios 44, 45). El enlace es: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=747945632797377&id=100027458418896

En dicho enlace se evidencia en un grupo de Whatsapp de médicos de Colombia, cómo el señor Barragán contrata médicos en Honda, como gerente de la IPS pero no les paga sus salarios. Esta información se puede verificar contactando a los médicos implicados. Incluso el señor Barragán es notificado en el correo: clinicaespecialistasdelnorte@gmail.com

El señor Barragán tiene medios económicos para aportar una cuota superior a la designada por el Defensor, dado que él se apropió de los dos vehículos que están a mi nombre (camioneta Hillux y Renault twingo), no paga los créditos pero sí los usufructa. Vendió los buses, muebles y enseres, pero nunca me entregó la mitad del dinero que me correspondía. Incluso tiene los medios para contratar un abogado en la ciudad de Medellín, de una prestante oficina de litigio.

El señor Barragán usa mis datos personales sin mi consentimiento para negociar ante las entidades bancarias, llevar a cabo negocios y hasta poner mi nombre como respaldo económico. Le copio los correos electrónicos recientes donde se evidencia que legan a nombre de César Barragán o a nombre de su madre, María Ruth Gaitán, pero con la dirección de mi correo electrónico. (folios 46-48) En este caso el correo electrónico está fechado 15 de abril de 2021 a las 12:45pm, es decir, que aun en este año, el señor Barragán sigue usando la dirección de mi correo electrónico para sus negocios.

3V

Yo no puedo confiar en la honestidad del señor Barragán ni en sus intenciones, toda vez que es claro que Emilio y yo hemos sido víctimas de violencia económica por parte de él, nos ha negado su apoyo económico, nos ha robado mucho dinero y cuantiosos bienes, e incluso sigue usando mis datos personales para su beneficio.

Emilio y yo vivimos en un estrato 4 y desde que el señor Barragán me conoció sabía que mi estrato socio económico era alto, además, es imposible negar la fastuosa fiesta de 150 invitados al cabo del matrimonio católico. Por lo tanto, el señor Barragán no puede asumir una cuota alimentaria para un niño de estrato 1 o 2, cuando en realidad, Emilio siempre ha gozado de ciertos privilegios económicos de un estrato 4, como colegio privado.

Entiendo claramente que, como reza el dicho, "la verdad procesal no es igual a la verdad real", por ende tengo la necesidad de que mi postura sea representada con tenacidad ante su Juzgado, se pueda corroborar mi verdad, se desvirtúen las falsas aseveraciones del señor Barragán y le sea impuesta una cuota alimentaria fundamentada en las necesidades de Emilio. Pero como lo he documentado en estas páginas, no tengo los recursos económicos para contratar un abogado. No tengo ninguna posibilidad de obtener un crédito con alguna entidad bancaria y a pesar de que busqué ayuda en los consultorios jurídicos de las universidades, mi estrato socio económico no me permite gozar de dicha representación.

Estoy sola, sin apoyo jurídico y arruinada, rogando a que su Señoría, en su justa sabiduría, me pueda conceder el amparo de pobreza, para defender los derechos de Emilio de manera contundente y transparente.

Respetuosamente,



JUANITA URICOECHEA ORTIZ

Cc 32.799.101

Celular 3216474173

Medellín, 28 de julio de 2020

Señor(ã)
ANA MARIA CATALINA URICOECHEA ORTIZ
CR 28 29 145 IN 2104
C.R. SANDIEGO CAMPESTRE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Asunto: Incremento del Canon de Arrendamiento del Inmueble Ubicado CR 28 29 145 IN 2104 C.R. SANDIEGO CAMPESTRE del Municipio de MEDELLIN.

Respetados señores:

Nos permitimos comunicarles que el CANON DE ARRENDAMIENTO del inmueble ubicado en la CR 28 29 145 IN 2104 del Municipio de MEDELLIN, será reajustado a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$1.392.310) a partir del PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Esta notificación solo aplica en caso de prórroga del contrato de arrendamiento, en ningún caso puede entenderse como la aceptación de parte del arrendador de la prórroga del contrato de arrendamiento, si hubiere un preaviso de terminación del contrato de arrendamiento.

Si usted tiene un acuerdo de pago con la inmobiliaria se dará cumplimiento a lo establecido en ese acuerdo.

Cualquier información adicional será atendida gustosamente.

Cordialmente,

CELIA P. BONILLA ARANGO
Asistente Administrativa de Arrendamientos
Sede El Poblado
Tel. 325 7000 ext. 1401



80/

oo.com/d/folder=.../messages/AH9tzbDMveB7YCbMQ1C0K1bGA73jng+es-US&gure_referrera#HR0dHM6ly9sb2dobi35YVfmbY5jb20v8lquce_referrer_sig=AQMAAAg_zBU_OShgZbLUXE397EbWXGD_BNAC09gR7260PDI

uTube Mens

116%

Busca mensajes, documentos, fotos o personas

← Atrás [Archivos] [Notas] [Borrar] [Spam] [X]

serviciopsa@bancocolombia.com.co · serviciopsa@bancocolombia.com.co
Para: juani_md@yahoo.com

Jun, 5 de Abr. a las 9:14 a.m.



¡Hola, Juanita Margarita Uricoechea Ortiz

Gracias por utilizar los servicios de BANCO DE BOGOTA y PSE. los siguientes son los datos de tu transacción:

Estado de la Transacción: Aprobada
 CUS: 944176652
 Empresa: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
 Descripción: CPV 20883464
 Valor de la Transacción: \$ 1.396.105
 Fecha de Transacción: 05/04/2021

Ten en cuenta estos tipos de seguridad

21

← [VOLVER](#)

RESUMEN DE TU TRANSACCIÓN

VALOR A PAGAR
\$133,274

DETALLES DEL PAGO

Dirección:
*****ERIOR 21)

Fecha límite de pago
17/Nov/2020

Referente de pago
335328575-47

SELECCIONA UN MEDIO DE PAGO

Botón Bancolombia
Transfiere con tu cuenta Bancolombia



Tarjeta crédito
Tú escoges el número de cuentas





Tu talento y nuestras capacidades son necesarias hoy más que nunca para transformar el mundo. Por eso creamos para ti y tu familia el programa UPB CONTIGO, beneficios pensados por la contingencia en la que nos encontramos. Conócelos en <https://www.upb.edu.co/es/upb-contigo> y consulta otros descuentos adicionales que puedes obtener. ¡Unidos somos más fuertes!

REFERENCIA No.
0379637002477628-84

FECHA EMISIÓN
24/11/2020

ESTUDIANTE:	000378637 - BARRAGAN URICOECHEA CESAR EMILIO		CC / NIT:	1145928290
ORGANIZACIÓN:	MHSP - Primaria - Med		PERÍODO:	202100
CONCEPTOS	VALOR	DEDUCCIONES	VALOR	
MATRICULA COLEGIO	584,150			
OTROS COBROS COLEGIO	144,800			
SEGURO ESTUDIANTIL	83,400			
TOTAL CONCEPTOS	812,350	TOTAL DEDUCCIONES	0	
DESCRIPCIÓN	F. LÍMITE	VALOR	VALOR EN LETRAS	
VALOR A PAGAR	01/12/2021	812,350	OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE	

MSJAPAMILLO

UNA INVERSIÓN PARA TODA LA VIDA. GRACIAS POR ELEGIRNOS

La Universidad Pontificia Bolivariana es una institución sin ánimo de lucro Resolución 021459. Contribuyente del Régimen Tributario Especial del Impuesto de Renta (Art. 19 E.T.) No sujetos a Retención en la Fuente por actividades Integrales de Educación, Salud, Ciencia Tecnología e Innovación, desarrollo Social y Empresarial. Servicios excluidos de IVA Art. 92 Ley 30/92, Ley 116/94 y Art. 476 E.T. Servicios exentos de ICA en el Municipio de Medellín según Resolución SH 17-132 de 2014.

VIGILADA MINEDUCACIÓN

-- ESTUDIANTE --
-- ORIGINAL --

22/



¡Hola, Juanita Margarita Uricoechea Ortiz

Gracias por utilizar los servicios de BANCO DE BOGOTA y PSE. los siguientes son los datos de tu transacción:

Estado de la Transacción: Aprobada
CUS: 946512491
Empresa: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Descripción: Colillas Colegio
Valor de la Transacción: \$ 531.541
Fecha de Transacción: 06/04/2021

Ten en cuenta estos tips de seguridad

- ▶ **Digita siempre manualmente la dirección del portal de tu Banco para asegurar que no estas siendo redirigido a un sitio que suplanta a tu Entidad Financiera.**
- ▶ **Utiliza dispositivos de uso personal o confiable para realizar tus pagos.**
- ▶ **Procura cambiar tus contraseñas bancarias frecuentemente.**

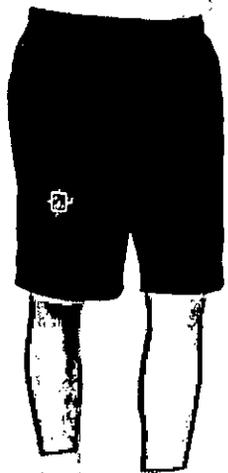


 TransaccionesACH  @ACH_Informa

← → ↻ 🔍 tiendaonline.com/.../producto/.../.../.../.../...

Aplicaciones: SALUDOS | Salvo - Bateria... | Escríbenos | Ayuda | PREGUNTAS FRECUENTES

🔍 **Inicio** | **Lista de lecturas**



Nombre del producto...

Talla: **12**

Color: **Negro**

Limpiar

Reservado

\$ 49.700

8 más disponibles

Cantidad: - 1 + **AÑADIR AL CARRITO**

➤ Añadir a la Lista de Deseos | [Ver Comparar](#)

SKU: 7706525090374

Categorías: [Tenido deportivo](#), [Underwear](#)

🔍

🔍

← → ↻ 🔍 tiendaonline.com/.../producto/.../.../.../.../...

Aplicaciones: SALUDOS | Salvo - Bateria... | Escríbenos | Ayuda | PREGUNTAS FRECUENTES

🔍 **Inicio** | **Lista de lecturas**



Nombre del producto...

Talla: **12**

Color: **Blanco**

Limpiar

Reservado

\$ 45.800

23 disponibles

AÑADIR AL CARRITO

➤ Añadir a la Lista de Deseos | [Ver Comparar](#)

SKU: 7706517644756

Categorías: [Tenido deportivo](#), [Underwear](#)

🔍

🔍

27

Compartir en WhatsApp | Facebook | Messenger | Email | Print | Share

Inicio

\$ 51.500 - \$ 51.700

Chaqueta Colegio

Talla: 12

Color: Blanco

Tempor: Limpio

Chaqueta Colegio

\$ 51.500

Si disponible

Cantidad: 1 **AGREGAR AL CARRITO**

Añadir a la lista de deseos | Comparar

SKU: 7725915242965

Categorías: Talla unisex, Estilos, Uniformes

DESCRIPCIÓN | INFORMACIÓN ADICIONAL | VALORACIONES (0)

Compartir en WhatsApp | Facebook | Messenger | Email | Print | Share

Inicio

\$ 110.600 - \$ 131.200

Chaqueta Colegio

Talla: 12

Color: Negro

Tempor: Limpio

Chaqueta Colegio

\$ 112.100

Fuera de existencia

AGREGAR AL CARRITO

Añadir a la lista de deseos | Comparar

SKU: 7702915242924

Categorías: Talla unisex, Estilos, Uniformes



DESCRIPCIÓN | INFORMACIÓN ADICIONAL | VALORACIONES (0)

← → C | tienda.ups.edu.co/index.php/grupos/leer-c

Aplicaciones | SALUDAS | paises | Escuelas | Entradas | CATEGORIAS | FUNCIONES | Aplic.

Inicio | Libreria | Textos escolares | leer C



@Leer C

\$ 64.900

Leer C, Lectura Ciudad y Productor Textual

12 disponibles

Cariclos. - 1 + **AÑADIR AL CARRITO**

▼ Añadir a la lista de Deseos | ⚡ Comparar

SKU: 92395548714

← → C | tienda.ups.edu.co/index.php/grupos/explore-our-world-student-book-3

Aplicaciones | SALUDAS | paises | Escuelas | Entradas | CATEGORIAS | Aplic.

Inicio | Libreria | Textos escolares | Explore Our World Student Book 3



Explore Our World Student Book 3^o

\$ 89.000

Explore Our World Student Book 3^o

12 disponibles

Cariclos. - 1 + **AÑADIR AL CARRITO**

▼ Añadir a la lista de Deseos | ⚡ Comparar

SKU: 11303037786P

Inicio / Materiales / Tintas escolares / Super Block Base 30 - Primaria



Super Block Base 30 - Primaria

\$ 23.200

para primaria

185 colores

Cantidad: 1

SKU: 1211421275

10:21 pm 19/04/2025

25

From: Tienda virtual UPB <tiendavirtual.notificaciones@upb.edu.co>
 Sent: Tuesday, April 6, 2021 8:55:17 AM
 To: Cesar Emilio Barragan Uribe <cesar.barragonu.col@upb.edu.co>
 Subject: Tu pedido en Tienda virtual UPB ya está completo



Gracias por tu compra

Hola Juanita,
 Hemos terminado de procesar tu pedido.
 [Pedido #23694] (18/01/2021)

Producto	Cantidad	Precio
----------	----------	--------

Hola Juanita,
 Hemos terminado de procesar tu pedido.
 [Pedido #23694] (18/01/2021)

Producto	Cantidad	Precio
Explor Our World Student Book 3*	1	\$ 89.000

<https://mail.google.com/mail/u/2964066173123284/view/pt&search=upb&permintid=firmado-763416974072789974095254&singlemsg-7634169740727899...> 1/1

18/01/2021

Gracias - Fwd: Tu pedido en Tienda virtual UPB ya está completo

Producto	Cantidad	Precio
Super Block Base 30	1	\$ 23.200
Subtotal:		\$ 112.200
Envío:		Envío gratuito
Método de pago:		Pago electrónico - PayU





Inicio | Libros



Comunícate con nosotros
311 648 34 47 - 320 695 68 50



Inicio

Inicio / Libros / Textos escolares / Nuestra Sagrada Biblia Infantil Una Historia de Amor

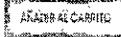


Nuestra Sagrada Biblia Infantil Una Historia de Amor

\$ 22.000

14 disponible

Cantidad: 1



Añadir a la Lista de Deseos | Comparar

SKU: 698256781007

46/


Quilón Verde
Dropship
Unidad EP
Botón digital
SE
Domesticos
Boques
X 52 (1) 4855000

CATEGORIAS ¿Qué medicamento o producto estás buscando?

< Home / Medicamentos / Centros




PFIZER PFE COLOMBIA SAS
Centrum Niños Suplemento Dietario Frasco X 30 Tabletas Masticables

\$28.358 Preço Club Cruz Verde
\$29.850 (Normal)

Por: TABLETA a \$945,27

Sólo Entrega a Domicilio

Cantidad
1



INV-2014-002714-017140


Quilón Verde
Dropship
Unidad EP
Botón digital
SE
Domesticos
Boques
X 52 (1) 4855000

CATEGORIAS ¿Qué medicamento o producto estás buscando?

< Home / Medicamentos / Emulsiones




GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA SA
Emulsion Scott Oral Frasco X 450mL Cereza

\$18.715 Preço Club Cruz Verde
\$19.700 (Normal)

Por: MILILITRO a \$41,59

Sólo Entrega a Domicilio

Cantidad
1



INV-2014-20155-014720-1472014720

Club Cruz Verde | Ortopedia | Unidades EPS | 4-8 Buzón digital | División Bogotá +57 (1) 4...

CATEGORÍAS | ¿QUIERES VER MÁS PRODUCTOS O PRODUCTOS MÁS DESTACADOS?

Home / Medicamentos / Unguentos

Nombre

...

...

SCANDINAVIA PHARMA LTDA

Umquan 20Mg Tableta Recubierta Caja X 15

\$55.195 EPS Precio Club Cruz Verde

\$58.100 (Normal)

PLATA TABLETA a \$3.679,67

Sólo Entrega a Domicilio

Cantidad

1

AGREGAR A LA BOLSA

Club Cruz Verde | Ortopedia | Unidades EPS | 4-8 Buzón digital | División Bogotá +57 (1) 4853220

CATEGORÍAS | ¿QUIERES VER MÁS PRODUCTOS O PRODUCTOS MÁS DESTACADOS?

Home / Medicamentos / Dolores

...

GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA SA

Dolex Niños 7+ 250Mg/5mL Suspensión Oral

Frasco X 120 mL

\$17.813 EPS Precio Club Cruz Verde

\$18.750 (Normal)

PLATA MILILITRO a \$148,44

Sólo Entrega a Domicilio

Cantidad

1

AGREGAR A LA BOLSA

W076A, 2019M-0929, 27 P3 / Fecha Exh: 07/24/2019

22

Clafon

FECHA DE EMISIÓN: 10/10/72
 FECHA VENCIMIENTO: 10/10/72

FORMA DE PAGO: C/C

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	% IMP	VALOR TOTAL
...	2.00	72,000.00	0.00	144,000.00
...	2.00	42,000.00	19.00	171,000.00
...	1.00	121,000.00		121,000.00

IMPORTE TOTAL: 217,000.00
 IMPORTE NETO: 0.00

TOTAL A PAGAR: 217,000.00

FORMA DE PAGO: C/C

FECHA DE EMISIÓN: 10/10/72

FECHA VENCIMIENTO: 10/10/72

29


PAPELERIA Y VARIEDADES EL RIO
N.T. 71 276 553-4
TEL: 91 30 32-
91 30 37-
CALLE DE LA
C/ de la
Contido

**Factura de Venta Pos
No. 000112**

Descripción	Cantidad	Costo Unitario	Total
		10504,2	
		0	
		1520	
Total Factura		12.500	
Total Productos.	3		

GRACIAS POR SU COMPRA

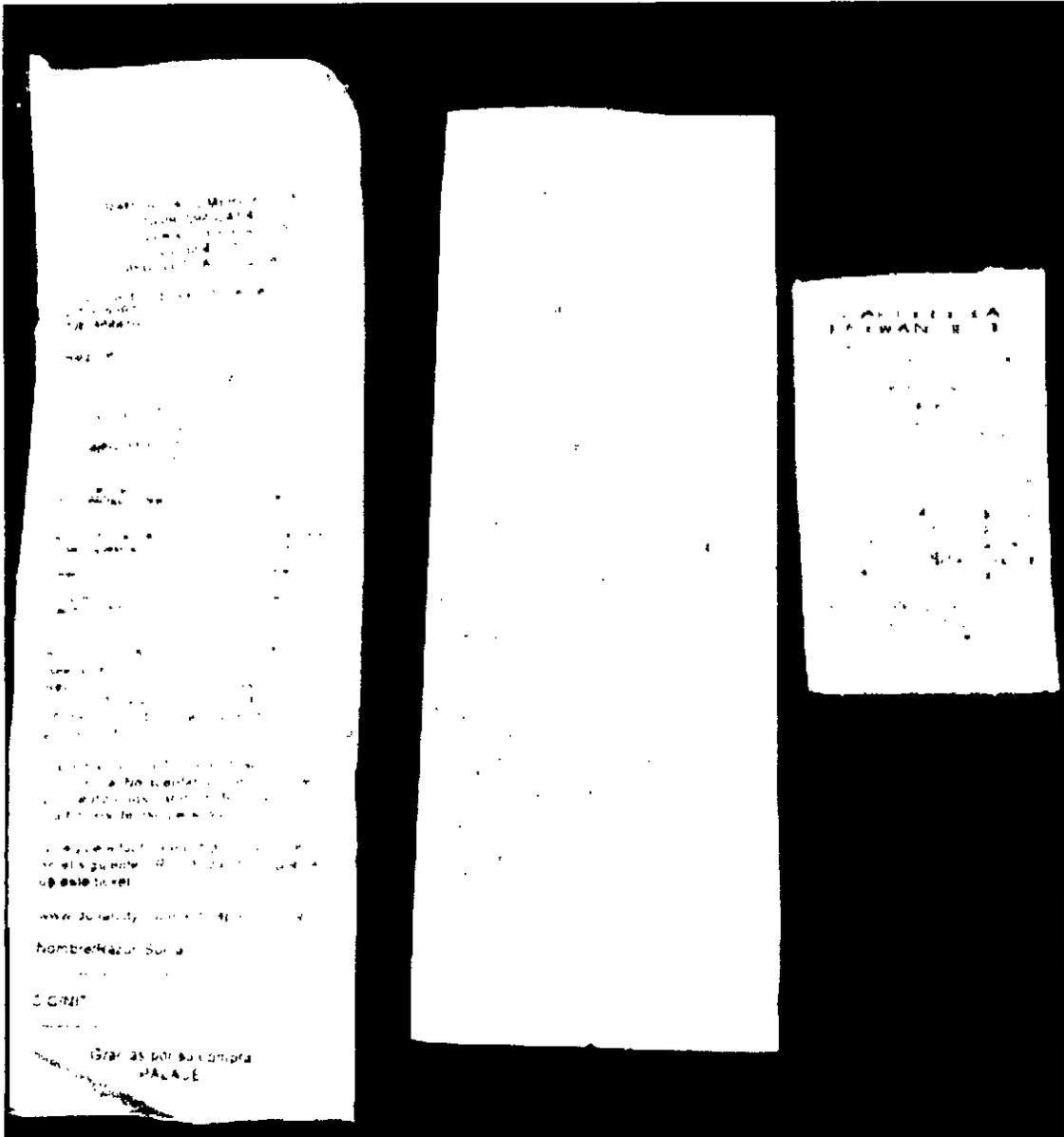

DISTRIBUCIONES EL RIO SAS
NIT. 901 441 245-8
RESPONSABLE DE IVA
Linea Unica 322 40 95
TENERIFE

**Factura de Venta Pos
No. 501**

15/05/2011 10:03:44 AM

Descripción	Cantidad	Total
		20749,74
		0
		357
Total Factura		21 100
Total Productos.	4	

GRACIAS POR SU COMPRA



NUESTROS PROGRAMAS			
PROGRAMA	HORARIOS	INSCRIPCIONES	TARIFAS
Cursos fin de Semana	Sábados Entre las 7:00 a.m 4:00 p.m Domingos Entre las 7:00 a.m 3:00 p.m	08 de Octb al 18 de Octub Inicia: 19 y 20 de Octubre Termina: 14 y 15 de Dic	Bebés(3 A 36 meses) \$ 213.000 Menores(3 a 6 años) \$ 147.000 Niños (7 a 12 años) \$ 138.000 Adultos(mayores de 12) \$138.000 Clavados(7 a 14 años) \$138.000 N.Carrera(7 a 14 años) \$161.000 N.Artística(7 a 14 años) \$161.000
Madrugadores	Martes y jueves Miércoles y viernes 6:00 7:00 8:00 a.m	15 al 20 de Octubre Inicia:22 y 23 de Octub Termina: 19 y 20 de Nov	Mayores de 12 años \$114.000
Ejecutivo	Lunes y miércoles Martes y jueves 6:30 7:30 8:30 p.m	15 al 20 de Octubre Inicia:21 y 22 de Octub Termina: 19 y 20 de Nov	Mayores de 13 años \$138.000
Semana Menores Y Niños	Martes y jueves Miércoles y viernes 2:30 3:30 4:30 p.m	15 al 20 de Octubre Inicia:22 y 23 de Octub Termina: 19 y 20 de Nov	Menores \$ 147.000 Niños \$ 138.000
Bebes En semana	martes a 30iernes 8:30 a.m a 4:00 p.m	09 al 16 de Septiembre Inicia: 17 al 20 de Sept Termina: 12 al 15 de Nov	\$ 168.000 Curso de 8 clases
Cursos de 9 clases PBX 3 22			
13 www.nadamejor.com.co formacion@nadamejor.co - buceo@nadamejor.co			

5/

LIGA DE NATACIÓN DE ANTIOQUIA 

Nombre: _____ N° _____

Nivel: Cesar Emilio Barragan Uribech 1185224-6
 Instructor: _____ Id. 160756

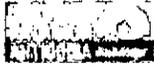
Piscina: 1 Niños Dia(s): Santiago Posada Hora: _____

Piscina Belen
 Cumplió con los objetivos del nivel Si 2:00
 Inicia: 18 Enero 20 050001 No Instructor - Firma _____

IMPORTANTE: Este carné solo se aplazará por caso de fuerza mayor, hasta y antes de la segunda clase. por ningún motivo habrá devolución de dinero.

PBX: 430 13 30 Ext. 101
 PISCINA BELÉN PBX: 235 98 12 Piscina Olimpica César Zapata Carrera 72 N° 48 - 100

1					6		8	9
---	--	--	--	--	---	--	---	---

LIGA DE NATACIÓN DE ANTIOQUIA 

Nombre: _____ N° _____

Nivel: _____ Instructor: _____

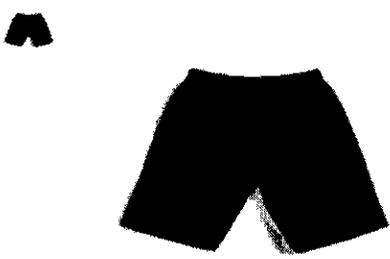
Piscina: _____ Dia(s): Adriano Barragan Hora: _____

Piscina Belen
 Cumplió con los objetivos del nivel Si 17:00
 Inicia: Parte 2 0500 No Instructor - Firma _____

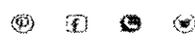
IMPORTANTE: Este carné solo se aplazará por caso de fuerza mayor, hasta y antes de la segunda clase. por ningún motivo habrá devolución de dinero.

PBX: 430 13 30 Ext. 101
 PISCINA BELÉN PBX: 235 98 12 Piscina Olimpica César Zapata Carrera 72 N° 48 - 100

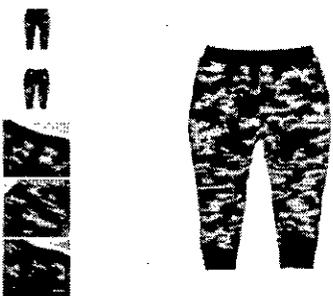
1	2	3	4	5	6	7	8	9
---	---	---	---	---	---	---	---	---



Bermuda Niño Mic 10
 \$64.900
 SKU: 1152125
 Elige una talla
 12 14 4 6 8
 1

Compartir este producto


[Detalle del producto](#) | [Características del producto](#) | [Cuidado del producto](#)

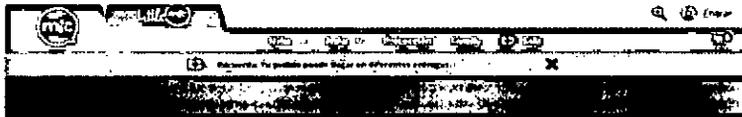


Jogger Niño Mic 10
 \$79.900
 SKU: 1152126
 Elige una talla
 12 14 4 6 8
 1

Compartir este producto


[Detalle del producto](#) | [Características del producto](#) | [Cuidado del producto](#)

2/1



Conjunto Baño Niño Spiderman 10
 \$92.900
 RPT: 233154
 Sigue una talla

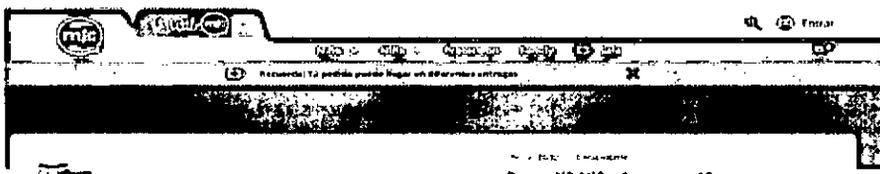
1 2 3 4 5

AGREGAR AL CARRITO

Compartir este producto

Facebook, WhatsApp, Email, Print icons

Detalle del producto | Características del producto | Cuidado del producto



Boxer X2 Niño Avengers 10
 50%
 \$21.450 \$42.900
 RPT: 231106
 Sigue una talla

1 2 3 4 5

AGREGAR AL CARRITO

Compartir este producto

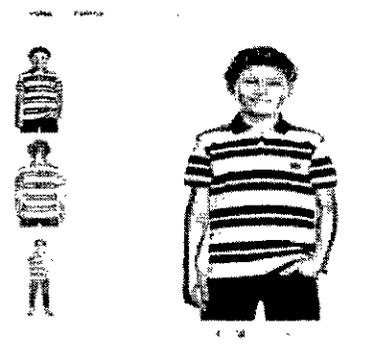
Facebook, WhatsApp, Email, Print icons

Detalle del producto | Características del producto | Cuidado del producto



Camiseta Niño Spiderman 10
\$42.900
REF: 210221
Elige una talla
12 4 6 8
AGREGAR AL CARRITO

Detalle del producto | Características del producto | Cuidado del producto



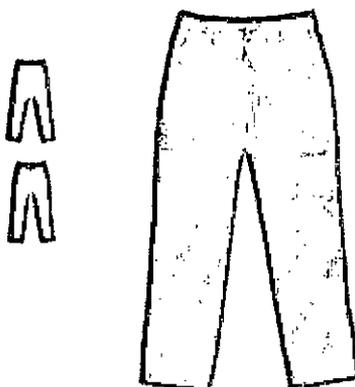
Camiseta polo
\$ 89.900
CANTIDAD
TALLA

También te podría interesar

53

gef GET GREEN LO NUEVO MUJER HOMBRE JUENES A LOS NIÑAS

NIÑO **PANTALÓN LEIPZIG GALE**



Pantalón Leipzig Gale
 \$79.990
 Por comprar al \$40.000 más un gel antibacterial por \$4.000

COLORES
 1 2 3 4 5 6

TALLAS
 1 2 3 4 5 6

Añadir a mi bolsa

¡PÁSATE A LOS REDES SOCIALES!

NIÑAS NIÑOS **polito** NIÑO NIÑA LISTA DE PEDIDOS

NIÑO **Chompa deportiva para niño**



\$ 89.900

CANTIDAD 1

TALLA 24 26 28 30 32 34 36

SELECCIONAR TALLA

También te podría interesar

NIÑO NIÑA NIÑO NIÑA LISTA DE PEDIDOS

OPINIONES REVOLUCION



Bermuda (4000000)

30.000

Bermuda 4000000
Corta, holgada y cómoda. Ideal para el verano. Material: 100% algodón.

30.000

Adjunto: 539

Talla: 40 42 44 46 48 50 52 54 56 58 60 62 64 66 68 70 72 74 76 78 80 82 84 86 88 90 92 94 96 98 100

AGREGAR AL CARRITO

Ver todas las variantes de colores

Color: NEGRO

Envío gratis por DHL

PAGO CONTRA ENTREGA

El pago contra entrega es el modo de pago que permite pagar al momento de la recepción de la orden en el momento de la entrega del producto.

DEVOLUCIONES GRATIS

Si el pedido presenta algún inconveniente cuando llega a casa, ofrecemos un servicio de devolución gratuito para que puedas volver a comprar con tranquilidad.

OPINIONES



Jean tipo jogger (4000000)

30.000

Jean tipo jogger 4000000
Corta holgada y cómoda. Ideal para el verano. Material: 100% algodón.

30.000

Adjunto: 539

Talla: 40 42 44 46 48 50 52 54 56 58 60 62 64 66 68 70 72 74 76 78 80 82 84 86 88 90 92 94 96 98 100

AGREGAR AL CARRITO

Ver todas las variantes de colores

Envío gratis por DHL

PAGO CONTRA ENTREGA

El pago contra entrega es el modo de pago que permite pagar al momento de la recepción de la orden en el momento de la entrega del producto.

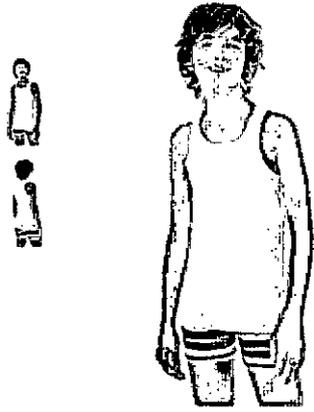
DEVOLUCIONES GRATIS

Si el pedido presenta algún inconveniente cuando llega a casa, ofrecemos un servicio de devolución gratuito para que puedas volver a comprar con tranquilidad.

58

gef GET GREEN LO NUEVO MUJER HOMBRE JUNIOR & KIDS RETALAJ

Inicio **Mujer** Camiseta Cadiz Kd Blanca



Camiseta Cadiz Kd Blanca
 Código de artículo: 101762_007118
\$14.900
 Por compras de \$10.000 lleva un regalo adicional por \$1.900

COLOR: BLANCO
TALLE: 12

Añadir a mi bolsa
 Añadir a la lista de deseos

gef GET GREEN LO NUEVO MUJER HOMBRE JUNIOR & KIDS RETALAJ

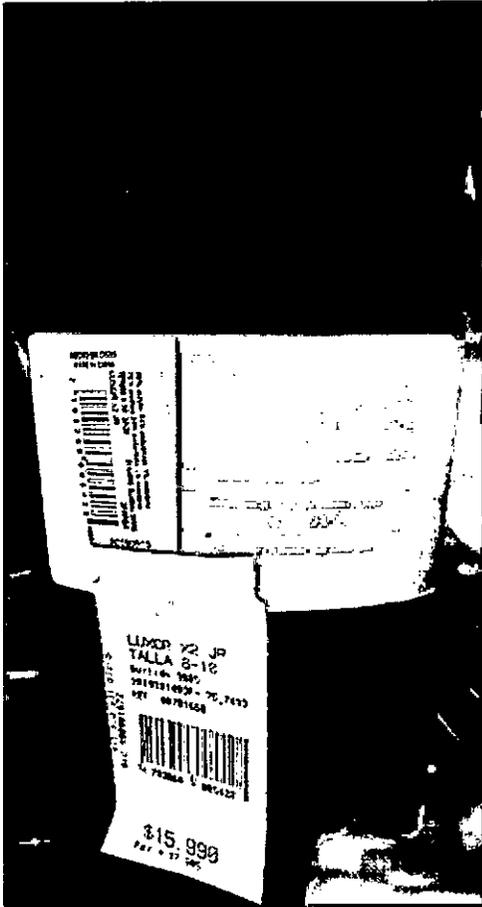
Inicio **HOMBRE** Pajama Interior 3 Boxer \$ 574.900 **Boxer Epoll Kd Negro**



Boxer Epoll Kd Negro
 Código de artículo: 101762_007118
\$19.990
 Llévate 3 Boxer por \$74.900
 Por compras de \$50.000 lleva un regalo adicional

COLOR: NEGRO 2112
TALLE: 4 6 8 10 12

Añadir a mi bolsa
 Añadir a la lista de deseos



[Spring Step](#)
[MULDER](#)
[HOMBRE](#)
[DEPORTIVO](#)
[INFANTIL](#)
[ACCESORIOS](#)
[GUEBATS](#)
[POMMEYEDA](#)
[TARJETA PEGALO](#)

[Inicio](#)
[Categorías](#)
[Ayuda](#)
[Términos de venta](#)
[BOTAS IMPERMEABLES PARA NIÑO COLOR ROJO MARCA BUBBLE GUMMERS](#)

[Agregar a favoritos](#)

Bubble Gummers

BOTAS IMPERMEABLES PARA NIÑO COLOR ROJO MARCA BUBBLE

GUMMERS

Referencia: 881583

\$39.900

Color:

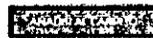
ROJO

Color:

ROJO

Cantidad:

1 2



BOTAS IMPERMEABLES PARA NIÑO COLOR ROJO MARCA BUBBLE GUMMERS

PRODUCTOS EN LA MISMA CATEGORIA

5/

OFFCORSS®

C.I. HERMECO S.A.
 NIT 890.924.167-6
 CR 50 7 35
 Línea de atención al cliente: 018000180380
 Línea de venta: 018000413594
 Correo electrónico: servicioalcliente@offcorss.com
 Medellín - Colombia

Somos Grandes Contribuyentes. Agente retenedor de IVA
 Favor Abstenerse de Efectuar Retención de IVA

No Somos Autorretenedores. Donaciones, Tapabocas + venta según decreto 417 de 2020

Página 1 de 1

FACTURA DE VENTA No. HEC-800778453

Cliente: JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ	DEL INDIÓ	Pedido No.: 1087602165968-01	Condiciones de Pago: Deudoras de contado 0
Dirección: CARRERA 28 # 29 - 145 TORRE DOS.	NIT: 32799101	Fecha Elaboración: 31/12/2020	
Ciudad: APTO 2104 LOMA	Código: 40141268	Fecha Vencimiento: 31/12/2020	
País: BOGOTÁ			

Referencia	Descripción	Talla	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
5110393	TENIS EN BLOQUES DE COLOR CON ELASTICO	34	1	126.042	126.042

OTROS PRODUCTOS ENTREGADOS

Referencia	Descripción	Talla	Cantidad
5110365	TENIS DEPORTIVOS CON CORTES Y LUCES	34	1

Comprador/Aceptante: He recibido real y Materialmente, las mercancías descritas.	Total	Total Bruto	126.042
	Cantidad	Descuentos(-)	0
	2	Subtotal	126.042
		Retención en la Fuente	0
		Imp. consumo bolsa plást.	
		IVA	23.948
Firma Autorizada C.I. Hermeco S.A.	Firma y Sello	Total Neto	149.990

Fecha Recibido:

- ORIGINAL -

FACTURACIÓN POR RESOLUCIÓN 18703005509805 DE 24/04/2020 VIGENCIA 18 MESES AUTORIZADA POR LA DIAN RANGO HEC-800380144 HASTA HEC-605000000. BIENES EXENTOS DE IVA SEGUN DECRETO 662 DEL 21 DE MAYO DE 2020



(415)7701046024922(8020)000032799101

REFERENCIA No.: 32799101

NIT

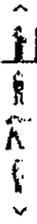


(415)7701046024922(8020)000032799101

REFERENCIA No.: 32799101

NIT

Los precios de garantía siempre están en dólares para el cliente



UNIFORME DE HÁKATE NEGRO 2DO DISEÑO

Referencia: 210014

\$ 58.000

4.875

000000

MÁS COLORES

Ver más colores

TELA

Tela 3-en-1

000000

CANTIDAD

1

MECHAS PARA

Las mechas que se ven en la prenda del Lince. Disponibles de 2000 unidades, el precio de venta es de \$ 10.000. Se requiere de 2000 unidades para el envío. Se requiere de 2000 unidades para el envío. Se requiere de 2000 unidades para el envío.

56

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
No.249-DISAN-DMMED-2021

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
NIT: 830039670-5

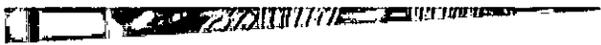
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
No. 249-DISAN-DMMED-2021

El suscrito Mayor JOSE DAVID MARTINEZ PEREZ identificado con cédula No 72.338.217 de Barranquilla, nombrado como Subdirector administrativo y financiero, en calidad de competente contractual, debidamente autorizado para contratar de acuerdo Orden Administrativa de Personal N° 1518 del 23 de junio de 2019 y en la Orden semanal No 026 art. 156 Literal B del 28 de junio de 2019, debidamente facultado para celebrar contratos mediante Resolución N° 4517 del 27 de mayo del 2016, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO - DISAN EIC, con NIT: 830039670-5 por una parte y por la otra JUANITA MARGARITA URICOECHIA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.799.101 expedida en BARRANQUILLA, residente en CARRERA 28 # 29-145APTO 2104 quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA; suscriben el presente contrato de prestación de servicios, con fundamento en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas complementarias. El contrato se registró por las siguientes cláusulas contractuales:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO	LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO MEDICO GENERAL QUE REQUIERE EL SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA DEL DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN.
CLAUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES	OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir con la atención humanizada y de calidad según los tiempos establecidos por la DISAN para un total de 168 horas al mes. 2. Realizar atención dentro del Modelo de Atención Integral en Salud MATIS, al individuo, familia y comunidad, por momento de curso de vida (edades), que asisten al DMMED. 3. Integrar el equipo Interdisciplinario MATIS. 4. Participar en acciones de promoción de la Salud y prevención específicas e inespecíficas. 5. Realizar un diagnóstico de situación basado en un enfoque crítico de riesgo, teniendo en cuenta los factores demográficos, sanitarios, socio-culturales, económicos y epidemiológicos obtenidos en el área; en forma permanente. 6. Aplicar la Política de Seguridad del Paciente. 7. Aplicar las estrategias para el Primer Nivel de Atención de la Salud. 8. Efectuar la práctica asistencial según normatividad vigente para las RPMS. 9. Realizar el diligenciamiento de matrices y bases de datos requeridas por la DISAN, según la Ruta de Atención que manejen, teniendo en cuenta los plazos para los mismos, además de generar

	<p>previstas para el efecto.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Tramitar diligentemente las apropiaciones presupuestales que se requieran para solventar las prestaciones patrimoniales que hayan surgido a su cargo como consecuencia de la suscripción del presente contrato. 5. Velar por el cumplimiento de todas las cláusulas contra tuales. 6. Suministrar la información y las herramientas necesarias para la ejecución del contrato. 7. Corregir los desajustes que pudieran presentarse y acordar los mecanismos y procedimientos pertinentes y soluciones razonables las diferencias o situaciones indeseadas que llegaren a presentarse. 8. Resolver las peticiones presentadas por el contratista en los términos consagrados por la Ley. 9. Ejercer la supervisión general del contrato. 10. Formular las sugerencias por escrito sobre los asuntos que caigan convenientes en el desarrollo del contrato, sin perjuicio de la autonomía propia del contratista. 																																											
<p>CLAUSULA TERCERA. VALOR DEL CONTRATO, FORMA Y CONDICIONES DE PAGO</p>	<p>EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DUSAM EIC - DMMED, cancelara el valor total del presente contrato la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$45.529.512.00), en 12 pagos programados así:</p> <table border="1" data-bbox="727 859 1161 1283"> <thead> <tr> <th>Nº.</th> <th>MES/PORCENTAJE DE EJECUCIÓN</th> <th>VALOR PAGO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>ENERO 2021</td><td>\$ 3.959.512.00</td></tr> <tr><td>2</td><td>FEBRERO 2021</td><td>\$ 3.959.088.00</td></tr> <tr><td>3</td><td>MARZO 2021</td><td>\$ 3.959.088.00</td></tr> <tr><td>4</td><td>ABRIL 2021</td><td>\$ 3.959.088.00</td></tr> <tr><td>5</td><td>MAYO 2021</td><td>\$ 3.959.088.00</td></tr> <tr><td>6</td><td>JUNIO 2021</td><td>\$ 3.959.088.00</td></tr> <tr><td>7</td><td>JULIO 2021</td><td>\$ 3.959.088.00</td></tr> <tr><td>8</td><td>AGOSTO 2021</td><td>\$ 3.959.088.00</td></tr> <tr><td>9</td><td>SEPTIEMBRE 2021</td><td>\$ 3.959.088.00</td></tr> <tr><td>10</td><td>OCTUBRE 2021</td><td>\$ 3.959.088.00</td></tr> <tr><td>11</td><td>NOVIEMBRE 2021</td><td>\$ 3.959.088.00</td></tr> <tr><td>12</td><td>DICIEMBRE 2021</td><td>\$ 3.959.088.00</td></tr> <tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$ 45.529.512.00</td></tr> </tbody> </table> <p>Nota: El valor Mensual de cada pago podrá variar de acuerdo al cumplimiento de actividades desarrolladas en el mes. El cual se verá reflejado en los informes de supervisión, sin nunca exceder el valor pactado para cada mensualidad.</p> <p>Los citados pagos se efectuarán mediante consignación en la cuenta de AHORROS No. 366150076 DE BANCO BOGOTA, que el contratista acredite como propia, o en otro banco u cuenta que el contratista designe con anterioridad al vencimiento del pago, con sujeción a lo previsto en las disposiciones cambiarias y siempre y cuando de aviso escrito al DMMED, con no menos de treinta (30) días de anticipación, con presentación de la nueva certificación bancaria en donde se acredite su apertura. Todos los pagos efectuados tendrán los descuentos de ley y se cancelaran una vez efectuados los tramites presupuestales correspondientes.</p>	Nº.	MES/PORCENTAJE DE EJECUCIÓN	VALOR PAGO	1	ENERO 2021	\$ 3.959.512.00	2	FEBRERO 2021	\$ 3.959.088.00	3	MARZO 2021	\$ 3.959.088.00	4	ABRIL 2021	\$ 3.959.088.00	5	MAYO 2021	\$ 3.959.088.00	6	JUNIO 2021	\$ 3.959.088.00	7	JULIO 2021	\$ 3.959.088.00	8	AGOSTO 2021	\$ 3.959.088.00	9	SEPTIEMBRE 2021	\$ 3.959.088.00	10	OCTUBRE 2021	\$ 3.959.088.00	11	NOVIEMBRE 2021	\$ 3.959.088.00	12	DICIEMBRE 2021	\$ 3.959.088.00	TOTAL		\$ 45.529.512.00	
Nº.	MES/PORCENTAJE DE EJECUCIÓN	VALOR PAGO																																										
1	ENERO 2021	\$ 3.959.512.00																																										
2	FEBRERO 2021	\$ 3.959.088.00																																										
3	MARZO 2021	\$ 3.959.088.00																																										
4	ABRIL 2021	\$ 3.959.088.00																																										
5	MAYO 2021	\$ 3.959.088.00																																										
6	JUNIO 2021	\$ 3.959.088.00																																										
7	JULIO 2021	\$ 3.959.088.00																																										
8	AGOSTO 2021	\$ 3.959.088.00																																										
9	SEPTIEMBRE 2021	\$ 3.959.088.00																																										
10	OCTUBRE 2021	\$ 3.959.088.00																																										
11	NOVIEMBRE 2021	\$ 3.959.088.00																																										
12	DICIEMBRE 2021	\$ 3.959.088.00																																										
TOTAL		\$ 45.529.512.00																																										

51



¡Hola, Juanita Margarita Uricoechea Ortiz

Gracias por utilizar los servicios de BANCO DE BOGOTA y PSE. los siguientes son los datos de tu transacción:

Estado de la Transacción: Aprobada

CUS: 946522379

Empresa: APORTES EN LINEA

Descripción: Pago de la Planilla de aportes con clave: 9417583554

Valor de la Transacción: \$ 500.100

Fecha de Transacción: 06/04/2021

Ten en cuenta estos tips de seguridad

▶ Digita siempre manualmente la dirección del portal de tu Banco para asegurar que no estas siendo redirigido a un sitio que suplanta a tu Entidad Financiera.

▶ Utiliza dispositivos de uso personal o confiable para realizar tus pagos.

▶ Procura cambiar tus contraseñas bancarias frecuentemente.



 TransaccionesACH  @ACH_Informa



Juan Camilo Sanchez Ramirez está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Juan Camilo.

Iniciar sesión

Unirse

Juan Camilo Sanchez Ramirez
2 de febrero a las 02:15

Hoy les voy a contar lo que sufren algunos médicos en Colombia y de primera mano:

Hoy se cumplen casi 4 meses de una deuda que me tiene la IPS CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DEL NORTE DEL TOLIMA. y recomiendo a mis colegas no trabajar con ellos. quien trabaja como IPS primarias de Sanitas en Honda, por quienes renuncie a un trabajo estable y me fui de mi ciudad por una mejor oferta de trabajo, al inicio todo iba bien, pero empecé a sospechar cuando solicite firmar contrato y me decian que no me preocupara por ello(cosa que nunca ocurrió en los 2 meses y medio que trabajé con ellos), después me explicaron que el pago del mes trabajado(agosto) sería el 28 de septiembre, osea literal casi 1 mes después, y pues me terminaron pagando ese mes en octubre. aún me deben septiembre y la mitad de octubre.

Tras eso me acomodaron en un consultorio que rompía con todos los parámetros de bioseguridad, sin ventilación sin ventanas, y cuando se dañó el aire (en Honda la temperatura es de 34°C promedio después de las 10 a.m.) me tuvieron trabajando en esas condiciones por casi 3 semanas, hasta que me cansé y un día, dado a que no cumplía con las condiciones dignas de atender pacientes, renuncie, tras 2 meses en condiciones indignantes, convencido como un pendejo por esa idea que nos meten a los médicos de la "Vocación" que hace que muchos colegas se sometan a tratos indignos.



Tras eso me acomodaron en un consultorio que rompía con todos los parámetros de bioseguridad, sin ventilación sin ventanas, y cuando se dañó el aire (en Honda la temperatura es de 34°C promedio después de las 10 a.m.) me tuvieron trabajando en esas condiciones por casi 3 semanas, hasta que me cansé y un día, dado a que no cumplía con las condiciones dignas de atender pacientes, renuncie, tras 2 meses en condiciones indignantes, convencido como un pendejo por esa idea que nos meten a los médicos de la "Vocación" que hace que muchos colegas se sometan a tratos indignos en sus primeros trabajos, así pues para resumir, a mis colegas les advierto no trabajen con dicha IPS o cualquier otra que tenga relación con el Señor César Barragan, actual gerente de dicha IPS quien al día de hoy aún me debe 2 meses de mi tiempo ode trabajo.

Esto lo hago con el fin de no ver más colegas estafados por dicha IPS, pues sus dueños se siguen lucrando a costa de la explotación laboral de sus trabajadores.

61 veces compartido

Oscar Trujillo Tenaz
3 meses Más

John Albeiro Sarmiento Galindo
En redes hay grupos donde se reportan este tipo de irregularidades y hacen listados a nivel nacional de los peores lugares para trabajar, he escuchado muchas cosas sobre esa ips. Al parecer son ciertas por lo q cuenta Juan.
3 meses Más

Yurani R. Gaviria
Terrible.... Y saber que el sistema de salud se volvió un fortín político en los pueblos, donde se entregan gerencias y se maneja los dineros con el fin de desangrar a dichas instalaciones, muy triste que pase esto y mas aun que las personas no entiendan el problema tan grande en que esta sumergido el país, que todo se desmorona en el momento que se eligen las ratas de cobrata.



5/1

Facebook post from Yurani R. Gaviria: "Terrible.... Y saber que el sistema de salud se volvió un fortín político en los pueblos, donde se entregan gerencias y se maneja los dineros con el fin de desangrar a dichas instalaciones, muy triste que pase esto y mas aun que las personas no entiendan el problema tan grande en que esta sumergido el país, que todo se descenlaza en el momento que se eligen las ratas de corbata." 3 meses Más

Facebook post from Claudia Vilami Castellanos: "Terrible !!! Indigno" 3 meses Más

Facebook post from Daniel López Castaño: "Up" 3 meses Más

Facebook post from Jhon Piedrahíta Ortega: "Parce... No soy médico pero me paso lo mismo en la ya extinta ips pasbisalud...cabe señalar que si necesita ayuda o resolver dudas respecto al tema laboral y que acciones tomar me cuenta y de una te orientó bro..." 3 meses Más

Facebook post from Negro Henry Rueda Trujillo: "Papi denuncie en la supersalud o en el ministerio de trabajo" 3 meses Más

Facebook post from Negro Henry Rueda Trujillo: "Papi denuncie en la supersalud o en el ministerio de trabajo" 3 meses Más

Facebook post from Carlos Arturo: "Situaciones tan lamentables se han vuelto normales. Se deben crear o fortalecer las asociaciones o sindicatos de médicos para denunciar colectivamente los abusos como la falta de pago, los largos turnos, las malas condiciones de trabajo, etc." 3 meses Más

Facebook post from Martha Isabel Rincon Mesa: "Esa es la cruel realidad que estamos viviendo el personal de salud. A mí me ofrecieron trabajo como odontóloga y me dijeron que tenía que hacer de todo cuando di mis razones que como odontóloga general sabía hacer de todo pero que para eso están los especialistas que se encargan cada uno hacer los procedimientos pertinentes según las competencias. Entonces se convirtió la clínica de especialistas de subcontratar y pagar lo más mínimo al profesional por prestación de servicios 8 horas y más, 1 millón de pesos pero no juzgo a los que tienen que trabajar así pues cada uno tiene sus necesidades. Y así son miles de anomallas de la clínica y sus director que piensa que con risas y evadiendo las cosas y hasta diciendo mentiras lo puede lograr me da tristeza saber que los usuarios que no tienen ni idea de salud los en vuelvan de esa manera personas de tercer edad que hasta los mismos empleados se presten para cobrar consultas de PyP cuando no tiene que hacerlo nunca hay citas y la contestación de ellos mismos pues llame que quiere que haga. Me da lástima que personas que hacen su trabajo con responsabilidad y ética y por necesidad tengan que seguir ahí pero ni un estímulo y ni hablémos de la Biseguridad pues nunca he entendido como el personal de aseo lo realiza en tacones y en vestimenta particular y cuando toman la temperatura miran para otros lados y eso que es una institución de salud. Lo lamento pero es a lo. Más bajo que hemos tenido que caer los usuarios de Honda. Y ni cuento más porque da tristeza un examen que fue tomado y da 3 resultados diferentes y así seguimos. Se tenía que decir y se dijo. Hay profesionales que sacan la cara por esa institución guardando su ética y su responsabilidad pero nunca valorados. Se tenía que decir y se dijo." 3 meses Más

yahoo/mail

Busca mensajes, documentos, fotos o personas

Inicio Configuración

Operaciones G

Cesar, te invitamos a realizar un acuerdo de pago y aprovecha los beneficios

Operaciones G
Parqueourid@yahoo.com

Si no puedes ver correctamente el contenido de este mensaje, haz clic aquí.



COVIFactura

No deje pasar la oportunidad de reactivar su cupo

CESAR

Escoja aquí para buscar

51

The screenshot shows a Yahoo! Mail interface. At the top left, the 'yahoo/mail' logo is visible. Below it is a search bar with the text 'Busca mensajes, contactos, listas de personas'. The main area of the inbox contains an advertisement for LifeMiles. The ad features the LifeMiles logo, the text 'Arizaca', the phone number '070701022', and the text 'Extiende LifeMiles'. Below the text is a photograph of a man in a suit sitting in an airplane cabin, looking out the window. The interface includes a left sidebar with various mail folders and a top navigation bar with icons for Home, Mail, and Search.



Solución Grave Situación en Centrales de riesgo con DIRECTV


Joko Casas @directv.com
 Empresa MARIA RUTH GAITAN DE BARRAGAN

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2021

Señora,
MARIA RUTH GAITAN DE BARRAGAN
 Código de suscriptor: 4594270

REFERENCIA: DEUDA DIRECTV - GRAVE REPORTE EN CENTRALES DE RIESGOS

A su familia usted tiene un reporte de mala calificación negativa ante centros de riesgo por la obligación con DIRECTV (de su reporte le incluye crédito, créditos, deudas y solicitudes a su favor etc).

Si obligación se encuentra por valor de \$269768 y esto hasta el día 25 de febrero de 2021, viene para por renunciar a pagar en Debito y solo cancelar el valor de \$70944.

Documentos de empujamiento y con pago mínimo hasta el día 25 de febrero de 2021 con nuestros asesores los cuales estarán atentos a cualquier pregunta de negociación para que usted pueda normalizar su historial crediticio.

Condiciones: El documento solo se genera en comunicación y generando un acuerdo de pago con nuestros asesores, ya que todo pago realizado sin este resultado esto tomara como un simple abono a la deuda total.

Números de nuestros asesores ciudad de Bogotá (el) (1) 7566155 - 0165930220 - 0165903207 - 0165903224 - 0178592054 - 0176682670

Nota: Abstenerse de contestar el email. Para darles su respuesta y ser atendido oportunamente comuníquese a los teléfonos informados.

Atentamente,


60/1

mi datacrédito

Ver a Historia de Crédito

Última actualización de BCO COLPATRIA el 26 febrero 2021

BCO COLPATRIA
Tarjeta de crédito No. ****0200

Saldo: 1.183.000 \$
Tipo de reporte: Negativo
Saldo en mora: 1.172.000 \$
Fecha Rec. Pago: 26 mayo 2016

Estado: **CART. CASTIGADA**

Más detalles

Cuota inicial: 1.403.000 \$	Valor carga fijo: 1.372.000 \$	Saldo en mora: 1.172.000 \$	Fecha de actualización: 26 febrero 2021
Cuentas pagadas: -	Mercado/Adm: -	Oficina: CALLES OPERATIVAS TORRE 8	Cuentas pagadas: -
Fecha límite de pago: 29 mayo 2016	Apertura: 30 octubre 2007	Vencimiento: -	Fecha del pago: 12 diciembre 2014
Exclama: -	Movs. controlados: -	Deudor: Principal	Clasificación de permanencia: -

Reestructuración de deuda: Entidad no reportó

Hábito de pago

mi datacrédito

Ver a Historia de Crédito

Última actualización de BCO COLPATRIA el 26 febrero 2021

BCO COLPATRIA
Tarjeta de crédito No. ****0200

Saldo: 1.418.000 \$
Tipo de reporte: Negativo
Saldo en mora: 1.764.000 \$
Fecha Rec. Pago: 26 mayo 2016

Estado: **CART. CASTIGADA**

Más detalles

Cuota inicial: 2.385.000 \$	Valor carga fijo: 1.748.000 \$	Saldo en mora: 1.748.000 \$	Fecha de actualización: 26 febrero 2021
Cuentas pagadas: -	Mercado/Adm: -	Oficina: CALLES OPERATIVAS TORRE 8	Cuentas pagadas: -
Fecha límite de pago: 29 mayo 2016	Apertura: 29 octubre 2007	Vencimiento: -	Fecha del pago: 12 diciembre 2014
Exclama: -	Movs. controlados: -	Deudor: Principal	Clasificación de permanencia: -

Reestructuración de deuda: Entidad no reportó

Hábito de pago

mi datacrédito

Historia de créditos

Historia de Créditos

Banner Alerts

Historia de consultas

Historia de transacciones

Mi perfil

Mi dispositivos

Mi préstamos

Mi dinero

Mis notificaciones

Mi préstamos en trámite

Préstamos Pichincha

Buscar aquí para buscar

Historia de créditos

Historia de créditos de BANCO PICHINCHA S.A. el 27 de mayo de 2017

BANCO PICHINCHA S.A.
Presupuesto No. 119697

Saldo 1,275,000 S.
Tipo de reporte Saldo en mora
Fecha del Pago 12 septiembre 2017

Basen
CART. CASTIGADA

Más detalles

Deposito 6,493,400 S	Válid cargo Rp 107,600 S	Saldo en mora 1,275,000 S	Fecha de actualización 27 mayo 2017
Cuentas pagadas -	Monto/Anual -	Código 0000214 EP	Cuentas pendientes 19
Fecha Cierre de pago 12 septiembre 2017	Apertura 13 octubre 2013	Resolución 13 octubre 2014	Fecha del pago 12 julio 2017
Bancos -	Monto crédito otorgado 6,493,400 S	Estado Pendiente	Cantidad de permisos 0

Resolución de Análisis
Estado: no reportar

Hábito de pago

mi datacrédito

Historia de créditos

Historia de Créditos

Banner Alerts

Historia de consultas

Historia de transacciones

Mi perfil

Mi dispositivos

Mi préstamos

Mi dinero

Mis notificaciones

Mi préstamos en trámite

Préstamos Pichincha

Buscar aquí para buscar

Historia de créditos

Historia de créditos de BANCO PICHINCHA S.A. el 25 de mayo de 2017

BANCO PICHINCHA S.A.
Presupuesto No. 113074

Saldo 2,061,000 S.
Tipo de reporte Saldo en mora
Fecha del Pago 04 octubre 2017

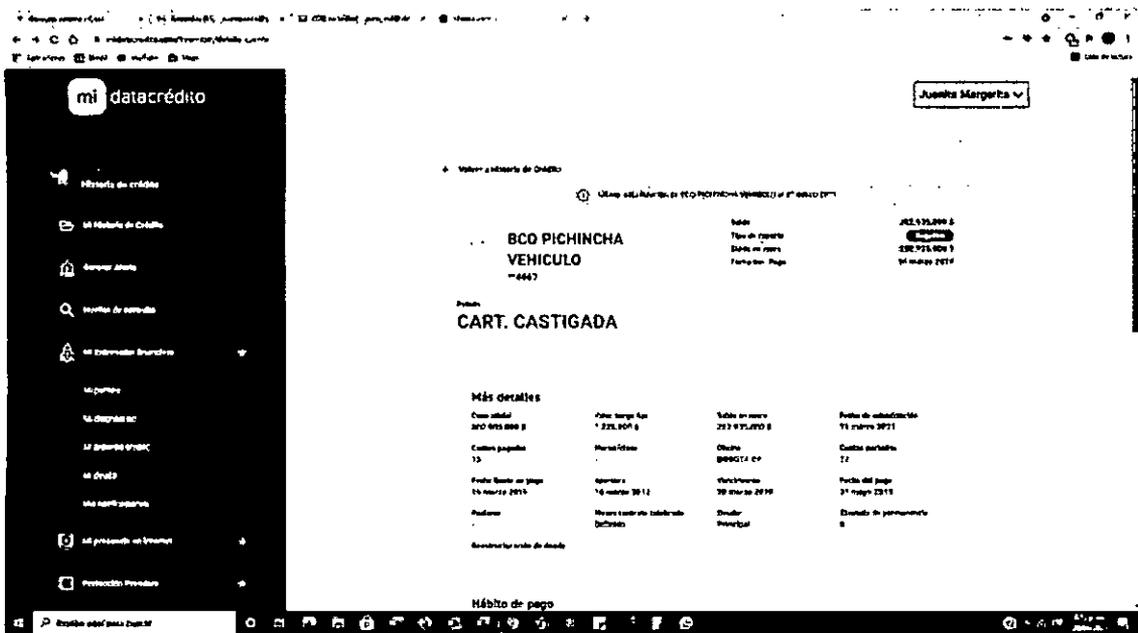
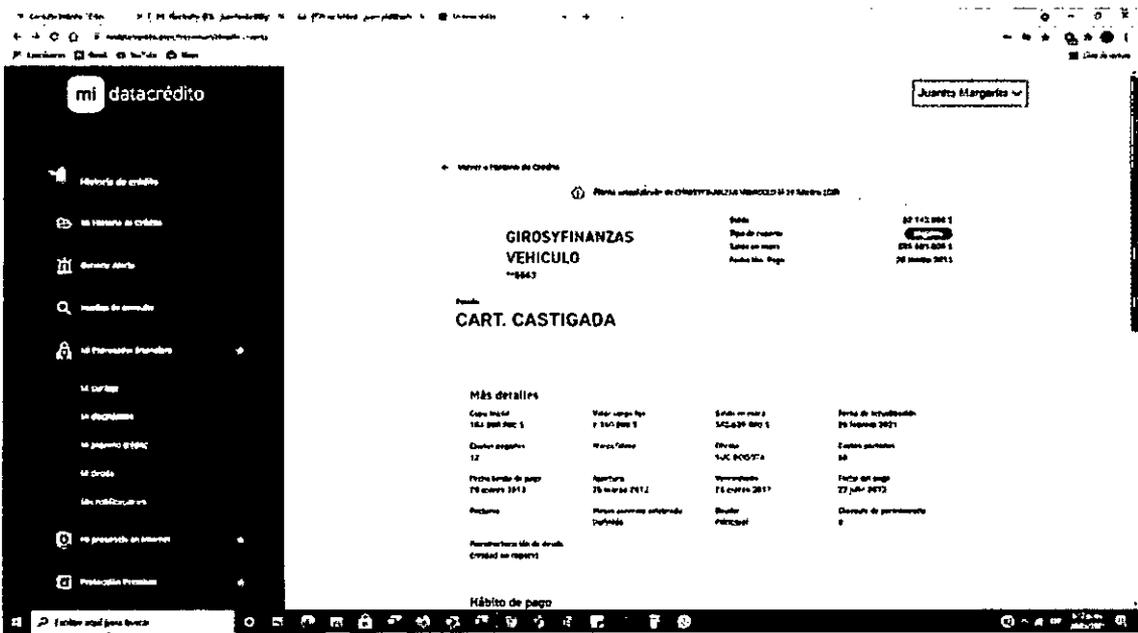
Basen
CART. CASTIGADA

Más detalles

Deposito 11,067,000 S	Válid cargo Rp 1,227,000 S	Saldo en mora 2,061,000 S	Fecha de actualización 25 mayo 2017
Cuentas pagadas -	Monto/Anual -	Código 0000214 EP	Cuentas pendientes 20
Fecha Cierre de pago 04 octubre 2017	Apertura 04 octubre 2013	Resolución 04 febrero 2014	Fecha del pago 01 junio 2017
Bancos -	Monto crédito otorgado 11,067,000 S	Estado Pendiente	Cantidad de permisos 0

Resolución de Análisis
Estado: no reportar

Hábito de pago



mi datacrédito

Juanita Margarita

Ver a Historia de Crédito

Último actualización de CLARO SOLUCION MOVILES el 28 de mayo 2017

CLARO SOLUCION MOVILES
19904

DUDOSO RECAUDO

Más detalles

Cupo anual	Valor carga (p)	Tarifa en mora	Fecha de actualización
-	1.0	119,000.0	29 febrero 2017
Costos pagados	Monto cobrado	Dívida	Centro de contacto
-	-	0.0000	-
Fecha límite de pago	Expiración	Vencimiento	Fecha del pago
-	10 noviembre 2017	21 mayo 2017	-
Redes	Monto máximo cobrado	Proveer	Clasificación de permisos
-	Definido	Principal	0

Recomendaciones de deuda
Estrategia de cobro

Hábito de pago

mi datacrédito

Juanita Margarita

Ver a Historia de Crédito

Último actualización de CLARO SOLUCION MOVILES el 17 de mayo 2017

CLARO SOLUCION MOVILES
19910

DUDOSO RECAUDO

Más detalles

Cupo anual	Valor carga (p)	Tarifa en mora	Fecha de actualización
-	1.0	2,327,000.0	19 febrero 2017
Costos pagados	Monto cobrado	Dívida	Centro de contacto
-	-	0.0000	-
Fecha límite de pago	Expiración	Vencimiento	Fecha del pago
-	10 noviembre 2017	20 mayo 2017	-
Redes	Monto máximo cobrado	Proveer	Clasificación de permisos
-	Definido	Principal	0

Recomendaciones de deuda
Estrategia de cobro

Hábito de pago

62/

mi datacrédito

Juanita Margatta

Valor a cobrar de Crédito

Mostrar información de crédito de este crédito

CENTRAL DE INVERSIONES
Obligación No. 11259

Saldo: 12.097.000 \$
Tipo de reporte: Saldo en mora
Fecha del pago: 29 enero 2014

DUDOSO RECAUDO

Más detalles

Cupon inicial	Valor pago (p)	Saldo en mora	Fecha de actualizaci3n
12.027.000 \$	12.097.000 \$	12.097.000 \$	29 febrero 2013
Cuotas pagadas	Mora (d3os)	Mora	Cuotas pendientes
0		CHIA	1
Fecha límite de pago	Apertura	Financiamiento	Fecha del pago
29 enero 2014	28 enero 2014	22 enero 2013	
Anticipo	Mora (cuotas) cobradas o por cobrar	Divisor	Plazo de amortizaci3n
	Indefinido	Principal	0

Reestructuraci3n de deuda

H3bito de pago

Buscar cup3n para hacer

mi datacrédito

Juanita Margatta

Valor a cobrar de Crédito

Mostrar informaci3n de cr3dito de este cr3dito

SYSTEMGROUP
Obligaci3n No. 11262

Saldo: 6.112.000 \$
Tipo de reporte: Saldo en mora
Fecha del pago: 21 octubre 2013

CART. CASTIGADA

M3s detalles

Cupon inicial	Valor pago (p)	Saldo en mora	Fecha de actualizaci3n
17.241.000 \$	17.241.000 \$	17.242.000 \$	21 febrero 2013
Cuotas pagadas	Mora (d3os)	Mora	Cuotas pendientes
0		SYSTEMGROUP - BANCOTIA	1
Fecha límite de pago	Apertura	Financiamiento	Fecha del pago
31 octubre 2013	29 octubre 2013	28 diciembre 2013	21 febrero 2013
Anticipo	Mora (cuotas) cobradas o por cobrar	Divisor	Plazo de amortizaci3n
	Indefinido	Principal	0

Reestructuraci3n de deuda

H3bito de pago

Buscar cup3n para hacer

mi datacrédito

Historia de crédito

14 Historia de Crédito

14 Generar Alerta

14 Historias de consulta

14 Examinar Asociación

14 Perfil

14 Negociación

14 Previsión de Crédito

14 Análisis

14 Historial de consultas

14 Previsión de Internet

14 Previsión de Préstamos

Ver a Historia de Crédito

Última actualización de SYSTEMGROUP el 11 marzo 2017

SYSTEMGROUP
Obligación No. 113357

Saldo
Tipo de reporte
Saldo en mora
Fecha del Pago

946,000 \$
2,478,000 \$
2,478,000 \$
01 octubre 2017

CART. CASTIGADA

Más detalles

Cuenta total	Valor compra (p)	Saldo en mora	Fecha de actualización
946,000 \$	2,478,000 \$	2,478,000 \$	01 marzo 2017
Debito pagado	Morosos	Código	Cuentas parciales
0		SYSTEMGROUP - BANCA	1
Fecha Fecha de pago	Apertura	Modificado	Fecha del pago
01 octubre 2017	28 diciembre 2016	06 agosto 2016	01 marzo 2017
Producto	Mora controlada según las condiciones	Estado	Cantidad de pagos en mora
		Principales	0

Restauración de deuda

Hábito de pago

mi datacrédito

Historia de crédito

14 Historia de Crédito

14 Generar Alerta

14 Historias de consulta

14 Examinar Asociación

14 Perfil

14 Negociación

14 Previsión de Crédito

14 Análisis

14 Historial de consultas

14 Previsión de Internet

14 Previsión de Préstamos

Ver a Historia de Crédito

Última actualización de SYSTEMGROUP el 11 marzo 2017

SYSTEMGROUP
Obligación No. 113357

Saldo
Tipo de reporte
Saldo en mora
Fecha del Pago

946,000 \$
2,478,000 \$
2,478,000 \$
11 octubre 2017

CART. CASTIGADA

Más detalles

Cuenta total	Valor compra (p)	Saldo en mora	Fecha de actualización
946,000 \$	2,478,000 \$	2,478,000 \$	01 marzo 2017
Debito pagado	Morosos	Código	Cuentas parciales
0		SYSTEMGROUP - BANCA	1
Fecha Fecha de pago	Apertura	Modificado	Fecha del pago
01 octubre 2017	28 diciembre 2016	06 agosto 2016	01 marzo 2017
Producto	Mora controlada según las condiciones	Estado	Cantidad de pagos en mora
		Principales	0

Restauración de deuda

Hábito de pago

62

mi datacrédito

Verbal: 1 Habla de Debito

Último depósito: 04/02/2017 (10:34) - 11 marzo 2017

SYSTEMGROUP
Código de Cuenta: 110001

Saldo: 197.000 €
Mora de Debito: 1.390.000 €
Cuenta con Pago: 31 octubre 2017

CART. CASTIGADA

Más detalles

Cupon total: 900.000.000 €	Tarifa única fija: 1.100.000 €	Edad en mora: 1.100.000 €	Fecha de amortización: 31 marzo 2017
Cuenta asociada: 0	Mora máxima: 0	Divisa: MONEDAS - EURO	Cartera asociada: 1
Fecha límite de pago: 31 octubre 2017	Apertura: 29 diciembre 2010	Resolución: 28 julio 2014	Fecha del pago: 21 enero 2017
Partes: -	Mora máxima anterior: PARCIAL	Divisa: PARCIAL	Divisa de parámetros: 0

Reestructuración de deuda: -

Hábito de pago

Acción: 100% para buscar



69



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion 25/feb./2021

Página

GRUPO Apelaciones de autos

REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP
005

SECUENCIA:
1095

FECHA DE REPARTO
25/febrero/2021 01:15:08p.m.

JUZGADO 005 DE FAMILIA

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
SD683443	LUNA AMALIA	RESTREPO VELEZ	DEMANDANTE

CORREO ELECTRONICO paula.alvarez@medellin.gov.co

ddiazm
C02001-OJ02X06

FUNCIONARIO DE REPARTO



65

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN
Medellín, Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Señor (es)
E.P.S COMPENSAR
Cuidad.

Asunto: Acción de Tutela
Oficio: N°7488

Para responder cite: **05001 43 03 009 2018 00191 00**

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que dentro de la acción de tutela instaurada señor **JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ**, se dispuso a oficiarle notificándole la decisión que a continuación:

FALLA

"PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción instaurada por la señora **JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ** identificada con **C.C No. 32.799.101** quien actúa en su propio nombre y en Representación Legal de su menor hijo **CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA**, en contra de la **E.P.S. COMPENSAR** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada."

Atentamente,


ROSA MARÍA RUDA VERGARA
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

Nota: los traslados, las respuestas, copias de fallo, impugnaciones y demás documentación referente a la presente tutela, deberá ser entregadas en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Medellín, Edificio Antiguo Icetex, calle 49 # 45 - 65 piso 9° fax (4) 5111964 - 5122488 o únicamente citando el radicado en el asunto (**JUZGADO- AÑO - CONSECUTIVO**) a través del correo electrónico: ofeicmpalmdl@notificacionesrj.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN
Medellín, Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Señor (es)

JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ

Cuidad.

Asunto: Acción de Tutela

Oficio: N°7489

Para responder cite: **05001 43 03 009 2018 00191 00**

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que dentro de la acción de tutela instaurada señor **JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ**, se dispuso a oficiarle notificándole la decisión que a continuación:

FALLA

"PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción instaurada por la señora **JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ** identificada con **C.C No. 32.799.101** quien actúa en su propio nombre y en Representación Legal de su menor hijo **CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA**, en contra de la **E.P.S. COMPENSAR** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndole acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada."

Atentamente,

ROSA MARÍA RUDA VERGARA

Profesional Universitario

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

Nota: los traslados, las respuestas, copias de fallo, impugnaciones y demás documentación referente a la presente tutela, deberá ser entregadas en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Medellín, Edificio Antiguo Icetex, calle 49 # 45 - 65 piso 9° fax (4) 5111964 - 5122488 o únicamente citando el radicado en el asunto (**JUZGADO- AÑO - CONSECUTIVO**) a través del correo electrónico: ofejcmpalmdl@notificacionesrj.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLIN**

Medellín, quince (15) junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	TUTELA
Accionante	JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ quien actúa en Representación Legal de su menor hijo CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA
Accionado	E.P.S. COMPENSAR
Radicado	05001-43-03-009-2018-00191 00
Sentencia No.	167
Temas	A LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA DIGNIDAD HUMANA
Decisión	IMPROCEDENTE

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en sede Constitucional a decidir la acción de tutela instaurada por la señora **JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ** identificada con **C.C No. 32.799.101** quien actúa en su propio nombre y en Representación Legal de su menor hijo **CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA**; en contra de la **E.P.S. COMPENSAR**, por la presunta vulneración de sus derechos a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana, garantizado por la Constitución.

ANTECEDENTES

ACCIÓN DE TUTELA

La señora **JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ** identificada con **C.C No. 32.799.101** quien actúa en su propio nombre y en Representación Legal de su menor hijo **CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA**; promovió acción de tutela en contra de la **E.P.S. COMPENSAR**, reclamando el amparo de sus derechos fundamentales y de su hijo, para lo cual solicitó ordenarle a dicha E.P.S.: "(...) *el traslado inmediato del menor CÉSAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA en calidad de beneficiario de la suscrita en protección de sus derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida y a la dignidad.*" (fl. 2)

La accionante como sustento de lo peticionado informa los siguientes hechos:

Manifiesta que es Médica general y madre soltera afiliada a la E.P.S. COMPENSAR como cotizante desde el día 1 de abril de 2010. Que tiene un hijo de nombre CESAR

66

EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA, producto de su terminada relación matrimonial con el señor CESAR AUGUSTO BARRAGÁN GAITÁN y que actualmente dicho señor figura como cotizante en la E.P.S. COMPENSAR y su hijo como beneficiario suyo; que sin embargo hasta donde tiene conocimiento, está retrasado en el pago de sus aportes, lo que ha dificultado la atención médica de su hijo cuando lo ha requerido. Aduce igualmente, que desde mediados del año 2017 vive en la ciudad de Medellín y tanto su hijo como ella no tienen relación con su ex esposo. Que ella y su ex esposo han averiguado telefónicamente sobre los trámites que deben adelantar para el traslado del niño como beneficiario de la actora, pero le contestan que el cotizante debe estar al día para realizar el trámite, lo que personalmente ve muy difícil y que por demás está generando agravio injustificado a su hijo.

Manifiesta igualmente, que a raíz de ello presentó derecho de petición el día 6 de abril de 2018 para que procedieran con el traslado de su hijo como su beneficiario, teniendo en cuenta que ya su ex esposo no quiere colaborarle con este proceso y hace tiempo que no tiene contacto con él.

Que el día 3 de mayo de 2018 la accionada contestó, indicando que para que se produjera dicho traslado sólo es posible con la solicitud del padre, quien es el cotizante, lo que se le hace actualmente imposible lograr. Que la anterior situación ha generado la vulnerabilidad rampante de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana de su hijo.

Anexa a la acción de tutela los siguientes documentos: copia del derecho de petición elevado a la accionada con fecha del 06 de abril de 2018, copia de la respuesta al derecho de petición, entre otros. (fl. 8 y s.s.).

ADMISIÓN Y TRÁMITE

La acción fue admitida mediante auto del 31 de mayo del 2018 (fl. 15), donde se ordenó a la E.P.S. COMPENSAR, que en el término de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos que motivaron este trámite, so pena de tomar por ciertos los hechos en que se fundamenta la solicitud y resolver de plano la presente acción.

Se procedió a la debida notificación a la parte accionada mediante oficio No. 7196 del 31 de mayo de 2018, tal como consta a folios 16 y s.s.

DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA

La E.P.S. COMPENSAR en su escrito de tutela, manifiestan que tanto la actora como el menor CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA se encuentran como SUSPENDIDOS en calidad de beneficiarios del señor CESAR AUGUSTO BARRAGÁN GAITÁN, quien está afiliado como COTIZANTE INDEPENDIENTE, y quien efectuó su último pago para el periodo 2017/07, lo cual generó la suspensión en mención. Que es por lo anterior, y habida cuenta que ha surtido la suspensión de este núcleo familiar, que se advierte que el usuario cotizante CESAR AUGUSTO BARRAGÁN GAITÁN incumplió con las obligaciones descritas por el legislador, cuales son, realizar los aportes a que hay lugar.

67

Que teniendo en cuenta lo informado, deberá la accionante proceder a realizar su afiliación como cotizante independiente o bien como beneficiario de algún cotizante, tal y como lo establece la Ley. Si su deseo es continuar en el Régimen Contributivo, pues mal haría el señor Juez, ordenar a esta E.P.S. seguir cubriendo gastos en Salud sin que la accionante estuviere afiliado a esta EPS, cuando no exista vínculo contractual alguno con el mismo, habida cuenta de su actual estado de SUSPENDIDO Y CONSECUENTEMENTE SERÁ DESAFILIADO.

Aduce igualmente, que para este evento, en los que la persona no cuente con recursos económicos, el Estado aparece como garante, de manera que la accionante deberá acceder a sus servicios de salud por intermedio del RÉGIMEN SUBSIDIADO a través de la encuesta SISBEN dentro del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado antes Plan de Atención en Salud, siempre y cuando reúna las condiciones para tal fin, caso en el cual deberá realizar los trámites ante la Secretaría de Salud Distrital y/o el Ministerio de la protección Social o quien haga sus veces o autoridad correspondiente en aras de quedar protegidos en la Seguridad Social de Salud, y en aras de no ver perjudicada su salud, siendo por tanto el responsable de brindar la atención que requieren la señora y el menor, la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL y/o EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL o quien haga sus veces.

Por último, peticionan que se declare improcedente la presente acción de tutela, y en consecuencia, que no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR E.P.S. que pueda considerarse como violatoria de sus derechos fundamentales, habida cuenta que ha suspendido la afiliación de este grupo familiar debido a que el cotizante no ha cancelado aportes sino hasta el mes de julio de 2017, razón por la cual mal podría alegarse su propia culpa como justificación del amparo fundamental implorando. Solicitan se vincule a la presente acción constitucional al señor CESAR AUGUSTO BARRAGÁN GAITÁN para que en su calidad de cotizante independiente se ponga al día con los aportes por los meses de julio de 2017 a la fecha y posibilitar así la reactivación de los servicios de salud requeridos por su núcleo familiar.

Que si el Despacho considera que a su representada debe prestarle los servicios de salud a JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ y a CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA, solicitan al despacio se sirva ORDENARLE AL COTIZANTE DE SU NÚCLEO FAMILIAR, PARA QUE REALICE EL GIRO DE LA TOTALIDAD DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD A QUE HAYA LUGAR a favor de mi representada, con ocasión de la eventual prestación de servicios de salud que se le haya brindado a aquel y la deba brindar a futuro su representada, y desde el momento en que se dejó de realizar dichos aportes, es decir, el mes de julio de 2018 a la fecha.

**CONSIDERACIONES
COMPETENCIA**

Sea lo primero indicar que este despacho es competente para conocer de la presente acción de amparo constitucional, de conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1669 de 2015, modificado por el Art. 1º del Decreto No. 1983 del 30 de noviembre de 2017.

PROBLEMA JURIDÍCO

El Despacho se ocupará de analizar si la **E.P.S. COMPENSAR**, vulnera y/o amenaza los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana, de la señora **JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ** identificada con **C.C No. 32.799.101** quien actúa en su propio nombre y de su hijo menor **CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA**, al no acceder a la solicitud que hiciera mediante derecho de petición de que le trasladaran a su hijo como su beneficiario.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un mecanismo preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los Derechos Fundamentales, permitiendo que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de éstos, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y eventualmente por los particulares.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA VULNERADORA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata, efectiva y concreta, pero subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*. De lo que se desprende que este mecanismo de amparo constitucional resulta improcedente, entre otras razones, si no existe una actuación

u omisión bien de un particular o bien de una autoridad pública al que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales que aduce el actor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-883 de 2008 1, señaló:

"...partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º de [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"²

Es claro entonces que cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta, positiva u omisiva atribuible al accionado con la que se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE PRUEBA DE LA VULNERACIÓN ALEGADA.

Al respecto recientemente la Corte Constitucional en Sentencia No. T-571 de 2015 señaló:

"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o

1 M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA
2 T-130 E 2014 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.^[16] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probadas siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **"onus probandi incumbit actori"** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante, lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado^[16], en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud^[17] para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que "se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario".

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: "Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: "a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto

la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

BREVE RESEÑA DE LAS NORMAS PRINCIPALES QUE RIGEN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE SALUD, AFILIACIÓN AL SISTEMA.

El derecho a la seguridad social se encuentra consagrado, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos³, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵ y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales⁶.

Cabe resaltar que son múltiples los instrumentos internacionales que consagran planteamientos dirigidos a la salvaguarda de los derechos de las personas que se hallan en condiciones de discapacidad, al señalar deberes de comportamiento que comprometen tanto al Estado como a las personas, estableciendo parámetros y lineamientos de acción que se dirigen a prevenir la discapacidad y a otorgar la atención requerida desde la perspectiva del derecho a la seguridad social.

A partir de lo anterior y con base en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, la legislación interna ha desarrollado diferentes estructuras normativas dirigidas a regular y proteger efectivamente los derechos de quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad, como se evidencia en los artículos 48 y 49 de la Carta Política de Colombia.

De conformidad con dicha normativa esta Corte ha definido el derecho a la seguridad social como el *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*⁷.

³ Artículo 22: *"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."*

⁴ "Artículo 9º. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

⁵ "Artículo 16: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"

⁶ "Artículo 9º. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

⁷ Sentencia T-1040 de 2008.

En desarrollo de estas normas constitucionales se expidió la Ley 100 de 1993 "*por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social*", con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas en relación con su salud y su situación económica. Este sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

Por su parte el artículo 8 de la Ley 100 de 1993 se refiere a la "*conformación del sistema de seguridad social integral como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en [dicha] ley.*"

En atención a lo descrito, cabe señalar que en materia de seguridad social en salud existen dos regímenes, por lo que, las personas participarán en el servicio en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado, cada uno con características propias y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

Al primer tipo pertenece la población con capacidad contributiva y sus beneficiarios, administrado a través de las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.). Al segundo, y en aplicación del principio de solidaridad, se afilia la población sin capacidad contributiva; este régimen es administrado por las EPS-S. Por último, pertenece también al Régimen de Seguridad Social la población "vinculada", condición temporal destinada a cubrir a la población pobre y vulnerable y, a sus grupos familiares que no tengan capacidad de cotizar; su administración está confiada a las direcciones locales, distritales y departamentales de salud.

El artículo 156 dispone en su literal J) que, en aras de asegurar el ingreso de toda la población al sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el fondo de solidaridad y garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad.

El régimen subsidiado se define como "*un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al sistema general de seguridad social en salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente ley.*"⁸

En este sentido, el artículo 157 establece en concreto que habrán afiliados al régimen contributivo y al subsidiado de la siguiente manera:

"Artículo. 157.-Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano

⁸ Artículo 211 de la ley 100 de 1993.

participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A) Afiliados al sistema de seguridad social

Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:

1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley.

2. Los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Será subsidiada en el sistema general de seguridad social en salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas; toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.⁹

B) Personas vinculadas al sistema.

Los participantes vinculados son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.¹⁰

⁹ Texto corregido en los términos de la Sentencia C-458-15. Se reemplaza el término *discapacitados* por la expresión *personas en situación de discapacidad*.

¹⁰ De igual forma lo establece el artículo 25 del Decreto 806 de 1998. "Afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Son afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, todos los residentes en Colombia que se encuentren afiliados al Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado y los vinculados temporalmente según lo dispuesto en el presente decreto.

La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es obligatoria y se efectuará a través de los regímenes contributivo y subsidiado. Temporalmente, participará dentro del sistema la población sin capacidad de pago que se encuentre vinculada al sistema."

Ahora, en relación con la afiliación al régimen contributivo de los familiares del cotizante, el artículo 34 del Decreto 806 de 1998 estipulaba¹¹:

"Artículo 34. Cobertura familiar. El grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido por:

a) El cónyuge;

b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años;

c) Los hijos menores de dieciocho (18) años que dependen económicamente del afiliado;

d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado;

e) Los hijos entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años, cuando sean estudiantes de tiempo completo, tal como lo establece el Decreto 1889 de 1994 y dependan económicamente del afiliado;

f) Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo;

g) A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de éste.

Parágrafo. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia."

Posteriormente el Decreto 2353 de 2015¹² modificó la disposición referida sobre quiénes pueden pertenecer al régimen contributivo como beneficiarios, y estableció que *"los miembros del núcleo familiar del cotizante de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 34.1 del presente artículo."*¹³

¹¹ Derogado por el artículo 89 del Decreto 2353 de 2015 mediante el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud.

¹² "Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud."

¹³ Decreto 2353 de 2015, Nral 34.1

DECRETO 780 DE 2016-POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expidió el decreto reglamentario único sectorial, el Decreto 780 de 2016.

Así mismo, se procedió mediante dicho Decreto a unificar y actualizar las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a crear el Sistema de Afiliación Transaccional, mediante el cual se podrán realizar los procesos de afiliación y novedades en el citado Sistema, y definir los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud.

Se estableció, de igual manera, las siguientes reglas de afiliación comunes a los regímenes contributivo y subsidiado:

"Artículo 2.1.3.1. Afiliación. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es un acto que se realiza por una sola vez, por medio del cual se adquieren los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, el cual se efectúa con el registro en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscripción a una sola Entidad Promotora de Salud - EPS o Entidad Obligada a Compensar - EOC, mediante la suscripción del formulario físico o electrónico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.

La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud implica la declaración de la veracidad de los datos informados y del cumplimiento de las condiciones para pertenecer al régimen contributivo o al régimen subsidiado.

La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud implica la aceptación de las condiciones propias del régimen contributivo o subsidiado y aquellas relacionadas con las cuotas moderadoras y copagos para la prestación de los servicios de conformidad con las normas vigentes las cuales deberán ser informadas al afiliado.

En el Sistema General de Seguridad Social en Salud no habrá afiliaciones retroactivas.

El Ministerio de Salud y Protección Social definirá la fecha a partir de la cual la afiliación deberá realizarse a través del formulario electrónico y los eventos en los cuales, de manera excepcional, la afiliación podrá efectuarse mediante el diligenciamiento de formulario físico.

Parágrafo 1º. La escogencia de EPS es libre, salvo las excepciones previstas en la presente Parte.

Parágrafo 2º. La desafiliación al Sistema sólo se producirá por el fallecimiento del afiliado.

Parágrafo 3º. Cuando los trabajadores independientes realicen la afiliación por primera vez o cuando reanuden el pago de las cotizaciones de acuerdo con lo definido en la presente Parte podrán efectuar el pago proporcional a los días objeto de la cotización.

Parágrafo 4º. Hasta tanto entre en operación plena el Sistema de Afiliación Transaccional y de acuerdo con la fecha que defina el Ministerio de Salud y Protección Social para la utilización del formulario electrónico, la afiliación y las novedades de traslado y de movilidad deberán realizarse en el formulario físico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social. En el caso de los cotizantes dependientes, el formulario deberá ser suscrito también por el empleador. En ningún caso, la EPS podrá modificar el contenido del formulario ni incluir información adicional, de incluirse se tendrá por inexistente y no será oponible para el reconocimiento de UPC; lo anterior, sin perjuicio de las acciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

(Artículo 16 del Decreto 2353 de 2015)

Artículo 2.1.3.2. Obligación de la afiliación. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia, salvo para aquellas personas que cumplan los requisitos para pertenecer a uno de los regímenes exceptuados o especiales establecidos legalmente.

(Artículo 17 del Decreto 2353 de 2015)

Artículo 2.1.3.3 Información para la administración del riesgo en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá un componente de información complementaria que se incluirá en el Sistema de Afiliación Transaccional para identificar y gestionar los riesgos de los afiliados, con base en la cual determinará las estrategias o lineamientos para la administración del riesgo en salud por parte de la EPS.

Cuando la información corresponda a datos sensibles de conformidad con la Ley 1581 de 2012, su tratamiento y acceso restrictivo estará sujeto a la protección del derecho fundamental al Habeas Data.

Parágrafo. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, la información del estado de salud sólo podrá ser diligenciada con posterioridad a la afiliación o el traslado y será utilizada por las EPS para identificar y gestionar los riesgos de su población afiliada, sin perjuicio de los lineamientos que sobre esta materia defina el Ministerio de Salud y Protección Social. En ningún caso las Entidades Promotoras de Salud (EPS) podrán exigir la declaración del estado de salud como requisito para la afiliación o el traslado de EPS y el incumplimiento de esta prohibición dará lugar a las investigaciones y sanciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

(Artículo 18 del Decreto 2353 de 2015)

Artículo 2.1.3.4. Acceso a los servicios de salud. El afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

Los prestadores podrán consultar el Sistema de Afiliación Transaccional con el fin de verificar la información correspondiente a la afiliación de la persona.

Parágrafo. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados accederán a los servicios del plan de beneficios desde la fecha de radicación del formulario de afiliación y novedades en la EPS o desde la fecha de la efectividad del traslado o de la movilidad. (*Artículo 19 del Decreto 2353 de 2015*)

Artículo 2.1.3.5. Documentos de identificación para efectuar la afiliación y reportar las novedades. *Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:*

1. Registro Civil de Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.
2. Registro Civil de Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años de edad.
3. Tarjeta de identidad para los mayores de siete (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.
4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.
5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.
6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.

Los afiliados están obligados a actualizar el documento de identificación cuando se expida un nuevo tipo de documento; sin embargo, la demora en la actualización del nuevo documento no dará lugar a la suspensión de la afiliación y por tanto habrá reconocimiento de UPC. Las EPS adoptarán campañas para garantizar que sus afiliados conozcan esta obligación y mantengan su información actualizada.

Parágrafo. Los documentos de identificación deberán ser aportados una sola vez por el afiliado si estos son requeridos. El Sistema de Afiliación Transaccional preverá los mecanismos para que cualquier verificación posterior pueda ser efectuada por este medio. (*Artículo 20 del Decreto 2353 de 2015*)

Artículo 2.1.3.6. Composición del núcleo familiar. Para efectos de la inscripción de los beneficiarios, el núcleo familiar del afiliado cotizante estará constituido por:

1. El cónyuge.
2. A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente incluyendo las parejas del mismo sexo.
3. Los hijos menores de veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del cotizante.
4. Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del cotizante.

5. Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado, incluyendo los de las parejas del mismo sexo, que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales 3 y 4 del presente artículo.
6. Los hijos de los beneficiarios descritos en los numerales 3 y 4 del presente artículo hasta que dichos beneficiarios conserven tal condición.
7. Los hijos menores de veinticinco (25) años y los hijos de cualquier edad con incapacidad permanente que, como consecuencia del fallecimiento de los padres, la pérdida de la patria potestad o la ausencia de estos, se encuentren hasta el tercer grado de consanguinidad con el cotizante y dependan económicamente de este.
8. A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del cotizante que no estén pensionados y dependan económicamente de este.
9. Los menores de dieciocho (18) años entregados en custodia legal por la autoridad competente.

Los miembros del núcleo familiar que no estén cotizando al sistema y los pensionados cotizantes únicamente recibirán la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios.

Parágrafo 1º. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia. Esta condición se registrará a través del Sistema de Afiliación Transaccional.

Parágrafo 2º. Los hijos adoptivos y los menores en custodia legal tendrán derecho a ser incluidos en el núcleo familiar desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes o a los terceros a quienes se haya otorgado la custodia conforme a las normas legales.

Parágrafo 3º. En los casos en los que existan dos personas con igual derecho que no puedan ser inscritas como beneficiarias en el núcleo familiar simultáneamente, se estará a lo resuelto por la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá las estrategias y lineamientos que deben observar las entidades territoriales, las EPS, los afiliados y demás entidades responsables de la afiliación en el régimen subsidiado, tendientes a la identificación de los núcleos familiares, conforme a lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 5º. La composición del núcleo familiar prevista en el presente artículo será aplicable en el régimen subsidiado y para el efecto, el cabeza de familia se asimilará al cotizante.

Parágrafo 6º. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, la dependencia económica se declarará en el momento de la inscripción en la EPS y se presumirá la buena fe en su declaración.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora **JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ** identificada con **C.C No.**

32.799.101 quien en nombre propio y como representante legal del menor **CESAR EMILIO BARRAGÀN URICOECHEA ORTÌZ** identificado con **R.C No. 1.145.928.290** solicita el amparo de sus derechos fundamentales y los de su hijo menor, a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana, que considera conculcados por **E.P.S. COMPENSAR** lo que permite inferir, la legitimación en la causa por activa para interponer la presente acción. Se tiene además acreditada la legitimación por pasiva de la E.P.S., como quiera que es a la que va dirigida la solicitud que hiciera para que le permitieran trasladar a su hijo como beneficiario suyo, en salud y es a quien se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos de la accionada y de su menor hijo.

Manifestó la accionante que es médica general y madre soltera, afiliada a la E.P.S. COMPENSAR como cotizante desde el 01 de abril de 2010.

Dijo además que presentó el día 06 de abril de 2018 de petición a la E.P.S. COMPENSAR, para que procediera con el traslado de su hijo como beneficiario, teniendo en cuenta que su exesposo **CESAR AUGUSTO BARRAGÀN GAITÀN** figura como cotizante, y el menor como beneficiario; dado que se encuentran suspendido por no pago, el señor **BARRAGÀN GAITÀN**.

Se demostró igualmente, durante el trámite de la acción, que la accionada, dio respuesta a la petición elevada por la accionante, y que fue recibida por la señora URICOECHEA RUIZ en mayo 3 de 2018, pues así lo indicó la misma y así lo hizo saber la E.P.S. quien aportó una copia y en él se le indicó que la solicitud no era procedente acorde a lo establecido en el Decreto 780 del 2016 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, y que es el señor **CÈSAR AUGUSTO BARRAGÀN GAITÀN** quien deberá suscribir mediante formulario diseñado para tal fin, las novedades a reportar respecto de las afiliaciones, que en este caso corresponden a la declaración de retiro.

Se observa igualmente por parte del Despacho que la respuesta al Derecho de petición emitido por la **E.P.S COMPENSAR**, reúne las características indicadas por la jurisprudencia anotadas respecto de los derechos de petición, así la accionante se encuentre inconforme con la respuesta pues lo que ella quiere es que accedan a lo solicitado y a pesar de que no lo hicieron, esta contestado de manera clara.

Por tanto, no se observa vulneración por la E.P.S COMPENSAR del derecho fundamental de petición indicado por la accionante, en el escrito de tutela.

De igual manera, en relación a lo derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y dignidad humana que la accionante considera se le han vulnerado a ella y a su hijo por parte de la E.P.S., se hace necesario analizarlos en el contexto de los hechos expuestos por la accionante, lo solicitado mediante el derecho de petición, y la respuesta emitida por la E.P.S. COMPENSAR.

Así las cosas, lo que pretende la accionante es que la E.P.S. COMPENSAR proceda a autorizar el traslado inmediato del menor **CÈSAR BARRAGAN URICOECHEA** como su beneficiario, a dicha entidad.

De lo manifestado por la señora URICOECHEA ORTÍZ, de que se encuentra afiliada como cotizante a la E.P.S COMPENSAR, de ello, no aportó prueba alguna donde se pueda verificar la información suministrada, contrario a lo que sí, demostró la E.P.S COMPENSAR quien indica y con documentos informa que la accionante, al momento de interponer la presente acción, registra suspendida y como beneficiaria del señor CESAR AUGUSTO BARRAGAN GAITAN, en razón de lo relatado en el escrito de tutela, es decir, porque quien los tienen afiliados, no realizar el aporte correspondiente en salud a la E.P.S. Compensar, desde el mes de julio 2017.

De lo expresamente establecido en el Sistema de Seguridad Social en Salud, para que proceda el traslado como beneficiario del menor CÉSAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA de la señora JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTÍZ, deberá la accionante realizar la solicitud de afiliación como cotizante independiente (E.P.S COMPENSAR u otra) o bien como beneficiario de cotizante alguno, si desea continuar en el régimen contributivo, situación que al momento no se ha presentado por parte de la accionante, y en caso de que no este en posibilidades de cotizar en el régimen contributivo, si desea ingresar al Régimen Subsidiado, deberá inicialmente solicitar, que se realice la respectiva encuesta del SISBEN, y verificar si cumple con los requisitos establecidos para el ingreso a este régimen.

De lo anterior se deviene en improcedente el amparo deprecado, dado que la accionante no cumple con ninguno de los requisitos para que su hijo pueda ser trasladado de E.P.S. primero porque figura es en calidad de beneficiaria de quien fuera su expareja y no puede pretender que se le endilgue esa responsabilidad a una E.P.S. que nunca ha tenido una relación contractual, con ella, ni como beneficiaria ni como cotizante. Y tampoco puede ordenarse el traslado del menor a otra E.P.S. ya que la accionante nunca demostró que estuviese, como lo afirma, afiliada bien en el régimen contributivo o en el subsidiado como para ordenárselo a otra E.P.S.

Por lo anterior, se procede a declarar improcedente por inexistencia de violación de los derechos fundamentales, el amparo de los derechos invocados por la señora **JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTÍZ** identificada con **C.C No. 32.799.101** en nombre propio y de los de su hijo menor **CÉSAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA** identificado con **R.C No. 1.145.928.290**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

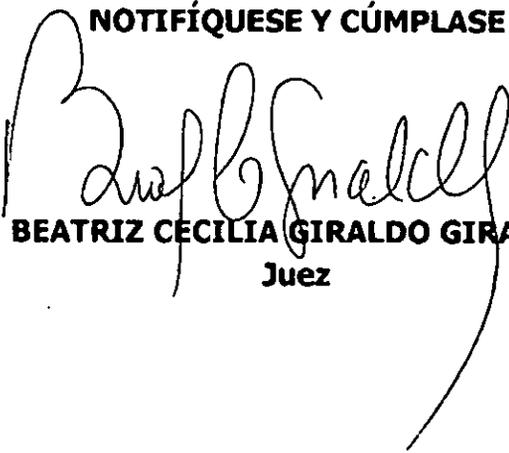
79

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción instaurada por la señora **JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ** identificada con **C.C No. 32.799.101** quien actúa en su propio nombre y en Representación Legal de su menor hijo **CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA**, en contra de la **E.P.S. COMPENSAR** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
Juez



Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad
Tutela de Segunda Instancia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, Dos de Agosto de Dos Mil Dieciocho

Radicado:	05001 43 03 009 2018 191 01
Actor:	Juanita Margarita Uricoechea Ortiz
Accionada:	EPS Compensar
Actuación:	Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión:	Confirma Sentericia
Sentencia:	Nro192

1. OBJETO

Procede este Despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por la señora **Juanita Margarita Uricoechea Ortiz** actuando como representante legal de su hijo **Cesar Emilio Barragán Uricoechea** en contra de la **EPS Compensar**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido: Esgrime la accionante que es médica y madre soltera afiliada a la EPS Compensar desde el 1 de abril de 2010, que tiene un hijo llamado Cesar Emilio producto de una relación ya terminada, que actualmente su hijo figura como beneficiario de su padre, el cual según ella se encuentra atrasado en los pagos y esto ha dificultado la atención médica de su hijo cuando la ha requerido, seguidamente manifiesta que desde mediados del año 2017 vive en Medellín sin tener relación alguna con su esposo, que él y ella de manera insistente ha averiguado de manera telefónica los trámites que se deben adelantar para trasladar a su hijo como beneficiario suyo, que frente a dicha solicitud la EPS le responde que para proceder a dicho cambio el cotizante mediante el cual está afiliado el menor debe estar al día, que debido a ello la accionante presentó derecho de petición

solicitando el traslado, el cual fue contestado de manera negativa a sus intereses por lo que ahora por medio de la acción de tutela solicita el traslado del menor como beneficiario suyo de la EPS.

2.2. Trámite impartido. La acción fue presentada al Juzgado de primera instancia siendo admitida y notificada en debida forma, se requirió a la autoridad reclamada, para que rindieran un informe detallado sobre los hechos que daban lugar al amparo, aportando todos los elementos probatorios y los antecedentes del asunto.

2.4. Respuesta de la EPS COMPENSAR. Esgrime que tanto la actora como el menor se encuentran en estado suspendidos en calidad de beneficiarios del señor Cesar Augusto Barragán Gaitán quien figura como cotizante, respecto de lo pretendido por la señora Juanita Margarita relativo al traslado de su hijo como beneficiario suyo, manifiesta que al verificar el documento del menor se encuentra suspendido y que no existe ninguna solicitud de traslado, de hecho manifiesta que según la base de datos del sistema AIDRES la señora Juanita registra también como suspendida, por lo que resulta imposible el traslado por causa imputable a la actora.

Finalmente solicita sea declarada la improcedencia de la acción de tutela por la imposibilidad de autorizar servicios a usuarios suspendidos, alegando a la vez falta de legitimación por pasiva y falta de violación de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

2.5. La Sentencia de Primera Instancia. El Juez de conocimiento luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos contrastados con las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso no conceder el amparo deprecado, pues estimó que no se reunían los supuestos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela.

2.6. De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la actora, presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformidad respecto al fallo del A-quo, en tanto considera vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico. Compete analizar los argumentos expuestos por la accionada en su escrito de impugnación, y como consecuencia de ello, decidir en segunda instancia la viabilidad de lo incoado por la parte tutelante, de cara a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3.3. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.

3.3.1. La salud como derecho fundamental. Respecto al derecho a la salud, fueron varios los pronunciamientos que la corte constitucional emitió tendientes a justificar el carácter fundamental del mismo, así como la procedencia de su protección a través de la acción de tutela. En un primer momento, se indicó que el derecho a la salud, *per se*, no ostentaba el carácter de fundamental, sino que consideradas las circunstancias concretas podía adquirir esta calidad en los casos en que se encontrara en conexidad con uno o varios derechos fundamentales como la vida o la integridad personal¹.

Posteriormente, adujo la jurisprudencia constitucional que la protección autónoma de la salud se concedía solamente cuando el accionante era menor de edad, en concordancia con lo prescrito en el artículo 44 de la Constitución Política, y en general, cuando el titular del derecho era un sujeto de especial protección².

No obstante lo anterior, dicha discusión jurisprudencial se encuentra hoy decantada, pues con la Ley 1571 del 16 de febrero de 2015, Estatutaria de la Salud,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-451 de 1998.

² Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2007

expresamente se consagró la fundamentalidad del derecho a la salud, categorizándolo como autónomo e irrenunciable tanto en lo individual como en lo colectivo (Arts. 1 y 2), norma que además tuvo revisión constitucional previa favorable³.

3.3.2. Derecho a la salud de los menores frente a trámites administrativos. Si bien, por una parte, es un deber de los padres de los menores de edad la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en leyes ordinarias y acatando el principio de solidaridad; por otra, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber -en el caso de los menores de edad, de garantizar, con mayor celo, el acceso a los servicios de salud en cumplimiento del interés superior del niño; y, a su vez, sobre el Estado recae la obligación de adoptar medidas positivas y progresivas que aseguren el efectivo acceso de los ciudadanos a los servicios de salud. En ese orden de ideas, pese al compromiso que recae sobre los padres que cuentan con la posibilidad de acceder al régimen contributivo, esto es, el de vincular a su núcleo familiar en este régimen, a efectos de cumplir con el propósito de la mutua colaboración orientada a contribuir con la aspiración de una cobertura universal; en caso de no efectuarse, las EPS no podrán desconocer que el derecho fundamental a la salud de los niños deberá prevalecer sobre los requerimientos administrativos dispuestos por las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Lo anterior significa, y vale la pena reiterarlo, que si bien a las EPS no deben trasladarse las obligaciones que recaen sobre los padres, estas, en todo caso, no pueden desconocer el interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes al momento de solucionar las contingencias generadas por su estado de afiliación.⁴

3.3.3. Habeas data y derecho a la salud. La Corte ha señalado que existe un vínculo estrecho entre el derecho fundamental al habeas data y la salud, pues el acceso a este último se puede ver limitado o restringido por la existencia en las bases de datos de informaciones desactualizadas, irreales o falsas. Así, por ejemplo, la oportunidad en el otorgamiento de una prestación se encuentra vinculada con la información apropiada sobre las cotizaciones; al igual que

³ Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2014

⁴ Sentencia T 089- 2018.

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Orindad
Tutela de Segunda Instancia

de la exactitud de los datos sobre el grupo familiar de un cotizante, depende que se autoricen o se nieguen a sus beneficiarios tratamientos o intervenciones médicas.⁵

De allí que se entienda que la efectiva prestación de los servicios en salud de las personas afiliadas a una EPS, no sólo depende de la información que conste en los archivos del sistema, sino también de la posibilidad que tengan los usuarios de actualizar o corregir los datos erróneos. En cuanto al segundo escenario, en el que el habeas data se relaciona con el reconocimiento de las prestaciones propias del Sistema Integral de Seguridad Social, también es preciso señalar que existe el mismo deber de manejo adecuado de la información en cabeza de las entidades que tienen a su cargo la administración, pues de la exactitud y veracidad de los datos dependerá en algunas ocasiones el otorgamiento de ciertas prestaciones, tales como las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia.

3.3.4. Fallos extra y ultra petita en el trámite de tutela. En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.⁶

3.6. El caso concreto. De los hechos narrados en la acción de tutela, así como de las pruebas aportadas, se colige que la accionante se encuentra afiliada a la EPS Compensar desde el año 2010 (Cfr. fl.21), que dada las diferentes circunstancias ha estado como beneficiaria de quien fue su pareja y en la actualidad la misma es cotizante como independiente (Cfr 86) que tiene un hijo de 3 años el cual hasta la

⁵ Sentencia T 505 de 2015

⁶ Sentencia SU-195 de 2012

fecha de presentación de la acción de tutela se encuentra como beneficiario de su padre en la misma EPS, no obstante se encuentra en estado suspendido pues aquel no hecho los aportes correspondientes para estar en estado activo, que dada dicha situación y al ver la actora madre del menor que aquel no cuenta con los servicios activos en salud de manera telefónica y por medio de derecho de petición a solicitado que se disponga el traslado de su menor hijo como beneficiario suyo, encontrando por parte de la EPS una negativa en tanto arguye en primer lugar que para dicho trámite debe estar el cotizante al día, no obstante ello en la respuesta a la acción de tutela la entidad manifiesta que la actora no cotiza como independiente sino que se encuentra registrada como beneficia del señor Cesar Augusto Barragán Gaitán también como beneficiaria en estado suspendido.

Respecto del caso *sub examine* encuentra el Despacho que se configuran los elementos necesarios para que la acción de tutela prospere, pues de las pruebas aportadas se encuentra que la actora efectivamente se encuentra afiliada a la EPS como cotizante desde el mes de diciembre de 2017 para el efecto aportó planilla de pagos (Cfr. fl. 66) situación que a *prima facie* permite concluir que la EPS Compesar desconoció el derecho al *habeas data* de la actora y consecuentemente el de su menor hijo al no actualizar y hacer las correcciones pertinentes de la información que reposaba en su base de datos, de ello da cuenta que ni siquiera en el Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES, se encuentra la información que atiende a la realidad de la afiliación de la actora, lo cual no solo genera dificultades para el acceso a los servicios de la salud de la misma sino también del menor César Emilio, pues reiterese que la actora desde el mes de diciembre se encuentra como cotizante y no como beneficiaria de su anterior pareja. Así pues que como primera medida este Despacho tendrá que ordenar a la EPS que actualice los datos de la actora de cara a las novedades reportadas sobre su afiliación,

Ahora, de cara a la solicitud de traslado del menor como beneficiario de la actora encuentra este Despacho que la misma resulta procedente pues como lo indicó la Corte "**las EPS no podrán desconocer que el derecho fundamental a la salud**

de los niños deberá prevalecer sobre los requerimientos administrativos dispuestos por las Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud" así pues que imponerse pagos o trámites administrativos como condición al traslado resulta siendo violatorio de los derechos del menor y puede desencadenar un perjuicio irremediable, máxime que del expediente de tutela se puede avizora que la actora en repetidas ocasiones y por diferentes medios pretendió remediar la situación que hoy denuncia no siendo efectivas y por el contrario violando el derecho del acceso a la salud del menor.

Así las cosas, resulta siendo necesario revocar la orden dada por el Juez de Primer grado para proceder imperantemente a la protección de los derecho tanto de la actora como del menor, adviértase que el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, incluso cuando no ha sido solicitado por el tutelante.

Finalmente deberá advertirse que la sentencia de primer grado no resolvió sobre la pretensión incoada por la actora referente al traslado de menor como beneficiario suyo en la EPS, en dicha sentencia la QUO, limitó su estudio a la conculcación del derecho fundamental de petición el cual no era el objeto de la acción de tutela, también tendrá que señalarse que no se ahondó suficiente en la recolección de elementos materiales probatorios que condujeran a emitir una sentencia de cara a las pretensiones de la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Onidad
Tutela de Segunda Instancia

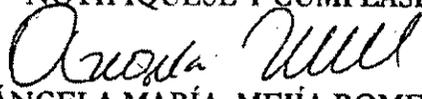
Primero. Revocar la decisión de primer grado por lo expuesto en la parte motiva y su lugar se dispone la **TUTELAR** los derechos fundamentales de la señora **Juanita Margarita Uricoechea Ortiz** y su menor hijo **Cesar Emilio Barragán Uricoechea**.

Segundo. Ordenar a la **EPS Compenar** que en el término de cuarenta y ocho (48) Horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a actualizar los datos de afiliación de la señora **Juanita Margarita Uricoechea Ortiz** como cotizante y a su vez afilie a su menor hijo **Cesar Emilio Barragán Uricoechea** como beneficiario de ella.

Tercero. Notificar de este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591.

Cuarto. Remítase el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Cfr artículo 32 del decreto 2691 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

26/04/2021

Johnn Edward Morera & ABOGADOS.

29

ASUNTO:	Contestación de Demanda Verbal Sumario – EXCEPCIONES PREVIAS (artículo 100 del CGP) - INCIDENTE NULIDAD.
REFERENCIA:	Rdo. N° 05001 31 10 005 – 2021 – 00161 – 00
DEMANDANTE:	Instituto de Bienestar Familiar: ICBF Regional Antioquia - Centro Zonal Rosales, con NIT: 899999.239-2.
DEMANDADOS:	Madre JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ, CC N° 32.799.101 de Barranquilla. Padre CESAR AUGUSTO BARRAGAN GAITÁN, CC N° 79.789.180 de Bgta. DC.
HIJO MENOR:	CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA.

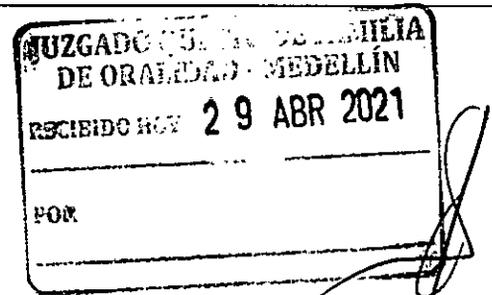
Ilustrísimo:

Dr. MANUEL QUIRIGA MEDINA.

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.



RESPETADO Doctor:

JOHNN EDWARD MORERA MOSQUERA, Letrado y Abogado en ejercicio, con T.P. 130.790 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial, según poder que anexo a la presente del señor **Padre CESAR AUGUSTO BARRAGAN GAITÁN**, mayor de edad, domiciliado en Honda (Tolima), identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.180 de Bogotá D.C., muy respetuosamente me apersono ante su despacho, dentro del término legal y oportuno, para proceder a descorrer traslado de **EXCEPCIONES PREVIAS** que revelo como **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, como bien procedente sea en Derecho y bajo los siguientes términos:

FRENTE A LA DESCRIPCIÓN PROCEDIMENTAL QUE SE DESPRENDE DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA DEMANDA:

1. Es de aclarar y/o corregir, que del niño CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA, es Representante Legal tanto la señora Madre JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ, como también el Padre CESAR AUGUSTO BARRAGAN GAITÁN (*Convocante al Restablecimiento de Derechos del menor, a través Proceso Administrativo de fijación de Cuota Alimentaria y Régimen de VISITAS adelantado en la Defensoría de Familia -ICBF-, Centro Zonal Rosales, Regional Antioquia / Rdo. N° 30916345 de 26 de febrero/2020*), y **NO Única y/o Exclusivamente** la señora Madre JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ, tal cual como lo anota o lo quiere hacer ver la Demandante ICBF.
2. Me opongo a lo descrito por el demandante ICBF, atinente a la "OPOSICIÓN" presentada por la señora Madre del menor, doña JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ, ya que si bien obra dicha oposición en el Expediente del Proceso Administrativo (*folio 127 último- del Archivo PDF aportado por la demandante -ICBF-*), de fijación de Cuota Alimentaria y Régimen de VISITAS adelantado en la Defensoría de Familia (ICBF Centro Zonal Rosales, Regional Antioquia / *Rdo. N° 30916345 de 26 de febrero/2020*), lo cierto es que tal oposición fue **EXTEMPORÁNEAMENTE PRESENTADA** al Despacho Defensor de Familia (*Fuera de Audiencia: 1° de Diciembre/2020*) y, por tanto, no se ajusta al tenor legal del **Inciso 6° del Artículo 100 de la ley 1098 de 2006**, que reza:

Carrera 65A # 48C – 18, Oficina 304 (Edf. LA 65), Barrio Suramericana.

Correo electrónico: juridicosejuin@gmail.com

Sitio Web: www.sejuin.com

Tel.: 319 226 5240 – 319 216 7315.

Medellín - Colombia.

El fallo es susceptible de **RECURSO DE REPOSICIÓN** que debe Interponerse **VERBALMENTE en la AUDIENCIA**, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

A lo sumo, la **OPOSICIÓN (R. Reposición: Folio 122 del Archivo PDF aportado por la demandante -ICBF-)**, interpuesta debidamente en Audiencia por el señor **Padre CESAR AUGUSTO BARRAGAN GAITÁN**, a través de este suscrito servidor (*Apoderado Legal*), en el Proceso Administrativo que se menciona y antecede a esta vía judicial:

- A. NO HA SIDO DECIDIDO** y, en consecuencia, **NO HA SIDO NOTIFICADA DEBIDAMENTE** la Providencia y/o Resolución que resuelva dicha recurrencia;
- B. Con el Recurso, sólo se hizo OPOSICIÓN, respecto de las VISITAS**, en torno a que el niño pudiese pernoctar **DOS (2) fines de semana con el padre** y se determinase un horario específico de visitas y **NO de la Cuota de Alimentos**, ya que ésta última fue resuelta en la misma Providencia, pero **SIN OPOSICIÓN alguna.**

Lo anterior, en concordancia a que:

*Resuelto el recurso de reposición o **VENCIDO EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO**, el expediente deberá ser remitido al JUEZ de Familia para **HOMOLOGAR** el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.*

Aunado a lo anterior, hay que indicar que la **DESIGNACIÓN de la Defensora Delegada (Dra. ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR, Defensora de Familia - Centro Zonal Rosales, con C.C. 32.255.184 y T.P. 166.716 del C.S. de la J.)**, para la presentación de la Demanda que nos ocupa, y el posterior reconocimiento de **Personería Jurídica** en el presente proceso Verbal Sumario, es **IMPROCEDENTE**, ya que en el artículo 5º de la Resolución No. 1077 del 27 de marzo de 2009 (ICBF), se prevén las siguientes **EXCEPCIONES por las cuales NO será procedente la Designación de Defensor de Familia**, a saber:

1. ...
2. ...
3. **Cuando se encuentre pendiente por resolver el recurso de reposición o la homologación del fallo, según sea el caso.**

En ese orden de ideas, se plantea una de tres hipótesis por la cual **NO se pudo haber DESIGNADO Defensor de Familia, NI MUCHO MENOS reconocerle PERSONERÍA JURÍDICA en esta vía judicial**, por lo que paso a destacarla en los siguientes términos:

Hipótesis 3: Cuando la Autoridad Administrativa se encuentre pendiente de resolver el recurso de reposición que se presente contra la decisión que pone fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, o se esté ante la homologación del fallo, **NO podrá designarse otro Defensor de Familia, pues se entiende que DEBE SER EL MISMO el que tomó la decisión, el que resuelva el recurso que presentó el señor Padre CESAR AUGUSTO BARRAGAN GAITÁN, a través de este suscrito servidor (Apoderado Legal).**

FRENTE A LOS HECHOS:

Pronunciamiento frente a los **HECHOS** expuestos en la Demanda:

Del PRIMERO: Es CIERTO.

Del SEGUNDO: Es CIERTO.

Del TERCERO: Es CIERTO.

Del CUARTO: NO es CIERTO, por los argumentos anteriormente expuestos, respecto de la **EXTEMPORANEIDAD de la OPOSICIÓN presentada por la señora madre y la OPOSICIÓN oportuna presentada por el Padre** respecto de las **VISITAS (en torno a que el niño pudiese pernoctar DOS [2] fines de semana con el padre y se determinase un horario específico de visitas) y NO de la Cuota de Alimentos**, ya que ésta fue resuelta en la misma Providencia, pero **SIN OPOSICIÓN**.

Del QUINTO: Es CIERTO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De la PRIMERA: Me opongo verticalmente a Nueva Fijación de Cuota Alimentaria, puesto que la Cuota Alimentaria establecida en Resolución del 23 de noviembre de 2020, se ajusta a los elementos Probatorios y Facticos permisivos que económicamente asisten a mi poderdante.

De la SEGUNDA: Relativamente me opongo, por lo que, a vista de encontrarse pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por esta parte, y/o que no ha sido debidamente notificado, que se resuelva primero y debidamente el proceso en sede administrativa para el de restablecimiento de derechos del menor CESAR EMILIO BARRAGÁN URICOECHEA, a fin de ser remitido al H. JUEZ de Familia para la HOMOLOGACIÓN del fallo en caso dado.

CONSIDERACIONES y DEFERENCIAS

PRIMERA: Se garantice y salvaguarde el DEBIDO PROCESO que le asiste en este caso a mi representado.

SEGUNDA: Declarar la concurrencia de **EXCEPCIONES PREVIAS** para la **NULIDAD DEL presente PROCESO**, según lo dispuesto en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del Artículo 100 del CGP, el numeral 6 y 8 (2º inciso) del artículo 133 del CGP, la vulneración al Debido Proceso, por no encontrarse ajustada la demanda según lo dispuesto en el 82 del CPG y demás incidentes que estime su Señoría.

Carrera 65A # 48C – 18, Oficina 304 (Edf. LA 65), Barrio Suramericana.

Correo electrónico: juridicosejuin@gmail.com

Sitio Web: www.sejuin.com

Tel.: 319 226 5240 – 319 216 7315.

Medellín - Colombia.

TERCERA: Declarar admitida la contestación a la demanda en su integridad, sobre la base del Incidente de NULIDAD patente, expuesto y solicitado, frente a la OPOSICIÓN de las DECLARACIONES y CONDENAS expuestas y solicitadas en el Petítum de la Demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ❖ Numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del Artículo 100 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Scanning PDF Poder para Abogado.
2. Copia de cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de los suscritos apoderados.

DIRECCIONES a Efectos de NOTIFICACIÓN:

Al señor Padre CESAR AUGUSTO BARRAGAN GAITÁN y al Suscrito Apoderado:

- Carrera 65A # 48C – 18, Oficina 304 (*Edificio La 65*), Barrio Suramericana, Medellín – *Antioquia*.
- Celular: 319 216 7315 / 319 226 5240.
- Correo Electrónico: *juridicosejuin@gmail.com*
- Sitio Web: *www.sejuin.com*

Amén de lo expuesto y sin otro particular, solicito muy comedidamente, se sirva señor JUEZ, admitir la presente contestación y, en consecuencia, reconocermela personería judicial para actuar en el presente proceso, en virtud de la demanda y la interpuesta OPOSICIÓN.

Por ser DERECHO y JUSTICIA que ejerzo y pido,

Del señor JUEZ,

Respetuosamente,

Johnn Edward Morera M

JOHNN EDWARD MORERA MOSQUERA.

C.C. 94.493.723.

T.P. 130.790 del C.S.J.

ABOGADO

Carrera 65A # 48C – 18, Oficina 304 (Edf. LA 65), Barrio Suramericana.

Correo electrónico: juridicosejuin@gmail.com

Sitio Web: www.sejuin.com

Tel.: 319 226 5240 – 319 216 7315.

Medellín - Colombia.

Asunto: Poder para ABOGADO.
Referencia: Proceso Verbal Sumario para Fijación de Cuota Alimentaria y Régimen de Visitas.
Rdo.: 05001 31 10 005 2021 000161 00.
Demandante: Instituto de Bienestar Familiar: ICBF Regional Antioquia - Centro Zonal Rosales, con NIT: 899999.239-2.
Demandado: CESAR AUGUSTO BARRAGÁN GAITÁN, con CC N° 79.789.180 de Bgta. D.C..

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ABOGADO

Señor:
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

CESAR AUGUSTO BARRAGÁN GAITÁN, con CC N° 79.789.180 de Bgta. D.C., actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted(es) que confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al **Doctor JOHN EDWARD MORERA MOSQUERA**, Letrado y Abogado en ejercicio, con T.P. 130.790 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el Proceso de Referencia que cursa con inclusión de mi nombre en este H. Despacho.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, recurrir, sustituir y asumir sustituciones, notificarse, firmar por mí, reasumir, presentar cuentas de cobro, así como a tachar de falsos los documentos que consideren necesarios, y demás facultades tendientes al buen ejercicio de su mandato, en los términos del artículo 77 del CGP.

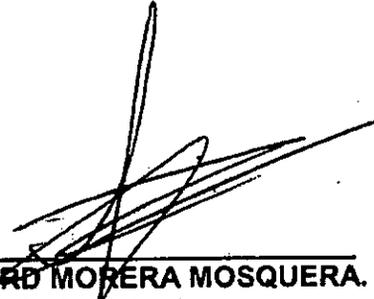
Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Del señor Juez,

Respetuosamente,


CESAR AUGUSTO BARRAGAN GAITÁN
CC N° 79.789.180 de Bgta. D.C.

Acepto,


JOHN EDWARD MORERA MOSQUERA.
C.C. 94.493.723.
T.P. 130.790 del C.S.J.
ABOGADO.

Carrera 65ª # 48C - 18, Oficina 304 (Edificio La 65) - Barrio Suramericana.
Correo Electrónico: juridicosejuin@gmail.com
Sitio Web: www.sejuin.com
Tel.: 319 226 5240 - 319 216 7315.
Medellín - Colombia.

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE HONDA - TOLIMA
AUDREY HURTADO RIVERA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y FIRMA

A la Notaría Única del Círculo de Honda - Tolima compareció:
Alexander Augusto Gomban Lozano
Quien se identifica con C.C. No. 7938918
Expedida en Bojoté, manifiesta el
competente que el contenido de este documento es
cierto y la firma y huella que lo autoriza son puestas por él
En constancia de todo lo anterior, firma
esta presentación.

HONDA - TOLIMA: 22 ABR 2021
La Notaría con su firma autoriza este reconocimiento



ESPACIO EN
BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05001 31 10 005 2021 000161 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

De conformidad a lo exigido en auto del 13 de abril de 2021, los señores CESAR AUGUSTO BARRAGÁN GAITÁN a través de abogado y a JUANITA MARGARITA BARRAGÁN URICOECHEA en causa propia de MANERA VIRTUAL a través del correo institucional jo5famed@cendoj.ramajudicial.gov.co allegaron pronunciamientos de manera oportuna.

Por lo anterior se señala el **DIA: MIERCOLES (16) DIECISÉIS, MES: JUNIO, AÑO 2021, HORA: (9:00 AM)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca a las partes para que concurren de manera virtual y con sus apoderados, en la cual se intentara la conciliación entre las partes, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se decretarán pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio

Se ADVIERTE a las partes, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 4 del ibídem.

DECRETO DE PRUEBAS:

Del señor CESAR AUGUSTO BARRAGAN GAITÁN.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas en el escrito de demanda.

De la señora JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas en el escrito de demanda, y las aportadas de manera virtual al correo institucional jo5famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 22 de abril de 2021.

- Copia de cálculo valor mensual del canon de arrendamiento.
- Copia de factura EPM correspondiente a marzo de 2021.
- Copia de matrícula del 2020, y pago de pensión mensual.
- Copia de imagen de uniformes del colegio.
- Copia de imágenes de libros.
- Copia de gastos de medicina.
- Copia de imagen de factura de gafas.
- Copia de gastos de mercado.
- Copia de gastos extracurriculares.
- Copia de capturas de gastos de ropa de Cesar Emilio Barragán.

Interrogatorio. A los señores CESAR AUGUSTO BARRAGÁN GAITÁN y a JUANITA MARGARITA BARRAGÁN URICOECHEA

Se REQUIERE a la señora JUANITA MARGARITA URICOECHEA ORTIZ para que en el término de TRES (3) DÍAS allegue registro civil de CESAR EMILIO BARRAGAN URICOECHEA

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>64</u>
Fijado hoy <u>28 MAY 2021</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.
DIANA MARCELA RESTREPO SILVA. Secretaria